

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|--|--|--|
| | - Camino que va de Zalamea a Benquerencia por bajo de la huerta de León. | - Zalamea de la Serena. |
| | - Ejido de Esparragosa, que linda y amojona con el ejido y dehesa de Malpartida. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Toril de los Hinojos. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón de piedra y tierra con una cruz pequeña. | - Camino real de Malpartida a Esparragosa. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Senda de los Leñadores a los Riscos. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Vereda de la viña de Canta la Rana. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Tiro de la Barra, junto al Molino de Rebollo. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Molino de Pedro Gutiérrez, alcalde. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Camino Real de Malpartida a Castuera. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Toril de Rodrigo Alonso. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Tejoneras. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Recorva. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|--|------------------|--------------------------------------|
| - Muchos otros mojones en medio. | _____ | _____ |
| - Mojón gordo. | -Villargordo. | -Zalamea de la Serena. |

75

Declaración de Pedro Grande.

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|---|---|--|
| - Mojón gordo. | - Villargordo, sitio de la Cuerda. | - Zalamea de la Serena. |
| - Hileras de piedras a manera de linde aguas vertientes para un término y otro. | - Camino Viejo, que sale de Zalamea y va a dar a los montes. | - Zalamea de la Serena. |
| | - Camino que cruza de las huertas de Gil. | - Zalamea de la Serena. |
| - Linde que discurre camino adelante. | - Camino de los Moriscos. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón. | - Ejido de Esparragosa (hace de separación respecto a la Rehertilla que es baldío y término de Zalamea, que linda con la dehesa boyal de Malpartida). | - Comienzo de los Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Linde. | - Tierra de Alonso Hernández, regidor. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |

⁷⁵ Elaboración propia según la información proporcionada por la carta–privilegio de Felipe III (1610) por la que se daba a Malpartida de la Serena el título de villa.

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|---|--|--------------------------------------|
| - Mojón de piedra y tierra con una cruz pequeña encima. | - Camino real de Esparragosa a Malpartida. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Vereda debajo de los Leñadores. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Posio de la Dehesa Boyal de Malpartida. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Fuente Albalá. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Barra y Tiro. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Molino de Pedro Gutiérrez, alcalde. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | -Regajo de la cañada del Carretón, que es la de la Dehesa Boyal. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| | - Camino de la Serena. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Cordezuela, toril de Rodrigo Alonso. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Linde. | - Tierras labrantías del sitio de las Tejoneras. | - Baldíos de Tierra de Benquerencia. |
| - Muchos otros mojones intermedios. | _____ | _____ |
| - Mojón gordo. | - Cuerda (Villargordo). | - Zalamea de la Serena. |

⁷⁶ Elaboración propia en base a los datos aportados por la carta–privilegio de Felipe III (1610) por la cual se otorgaba a Malpartida de la Serena el título de villa.



Foto nº 5. Malpartida de la Serena vista desde el lugar denominado La Cuerda y el camino de Quintana de la Serena a Malpartida de la Serena, en cuyas inmediaciones posiblemente se situaría el mojón “Villargordo”, que sirvió de referencia en los deslindes del término municipal de esta localidad cuándo adquirió su condición de villa por el privilegio de Felipe III (1610).



Foto nº 6. Vista de Malpartida de la Serena desde el camino que va de esta villa a Esparragosa de la Serena.

Una vez finalizada la recepción de datos sobre el deslinde el término de Malpartida de la Serena, que había sido proporcionada por las personas antes aludidas; la Comisión del doctor Ayora se dispuso a verificar dichos límites sobre el terreno, para ello ya se había convocado previamente a las autoridades de las localidades vecinas tal como se dijo en su momento.

El recorrido dio comienzo por las tierras limítrofes con la villa de Zalamea de la Serena el día 3 de marzo de 1590. En el acto de señalización de límites estuvieron presentes tanto los regidores y alcaldes ordinarios de Malpartida de la Serena como de Zalamea de la Serena.

El punto inicial a partir del cual se revisaron y se renovaron las mojoneras es el ya conocido de Villargordo. La relación de topónimos que se explicita a continuación complementa en gran medida lo dicho en las tres declaraciones anteriores y viene a suplir la escasez de datos proporcionados por Alonso de Nogales, Esteban Morán y Pedro Grande sobre gran parte del lado Oeste y Norte del término de Malpartida de la Serena.

Los nombres de lugares que sirvieron de referencia para marcar los puntos donde se encontraban los mojones, son los que se detallan en el cuadro siguiente:

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|--|---|--------------------------------------|
| - Piedra natural partida por medio, se renovó con un mojón de tierra y piedra. | - Villargordo. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedra. | - Fuente el Chaparro. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Rinconada que está hacia los baldíos de Malpartida de la Serena. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedra. | - Camino viejo (la linde prosigue por dicho camino). | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Alto de un cerrito que está junto a un villar. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Matanegra que cruza el camino real que viene de Quintan a esta villa de Malpartida. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Cerro Palacio. | - Zalamea de la Serena. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|--|---|--------------------------------------|
| - Otros mojones pequeños entre medio | _____ | _____ |
| - Mojón antiguo de piedra y tierra. | - Matanegra. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedras. | - Viñas nuevas, se siguió el camino viejo. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Camino real que viene de la Higuera a la villa de Malpartida. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Tierra de la Capellanía, que dejó Álvaro de León, desviado un poco de dicho camino Viejo a mano izquierda como a diez pasos más o menos donde está un regajo pequeño que baja del camino de las huertas de Gil y se renovó. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedra. | - Camino de las huertas de Gil. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedras. | - Este mojón separa las tierras labrantías de Malpartida y un ejido de la villa de Zalamea. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo. | - Toril de Pedro García y Pedro Núñez. | - Zalamea de la Serena. |
| - Linde. | - Sesmía de las tierra de la Encomienda. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedra. | - Camino real de Zalamea a Malpartida. | - Zalamea de la Serena. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos | Término con el que limitaban. |
|--|--|--------------------------------------|
| - Mojón. | - Alto de un cerro, arrimado a un villar de piedras. | - Zalamea de la Serena. |
| - Linde. | - Pozo el Prado. | - Zalamea de la Serena. |
| - Mojón. | - Dicho mojón está arrimado a la pared de la viña de Juan Holguín. | - Zalamea de la Serena. |
| - Otros mojones intermedios más pequeños. | _____ | _____ |

77

Al llegar al último mojón, donde terminaba el límite del término de Zalamea de la Serena y empezaba lo que se ha venido en llamar los Baldíos de la Tierra de Benquerencia, ubicado hacia la viña de Juan Holguín, cerca del arroyo que viene de Pozo el Prado, el doctor Ayora y sus acompañantes no se encontraron a las autoridades municipales del resto de las villas contiguas (Esparragosa de la Serena, Monterrubio de la Serena, Benquerencia de la Serena y Castuera) que habían sido avisadas para tal evento con antelación, por lo que no pudieron proseguir su labor, quedando para continuarla al día siguiente.

El día 4 de marzo de 1590 se retomó la tarea de confirmar las mojoneras “in situ”, a partir del último lugar donde se habían detenido un día antes. En esta ocasión el doctor Ayora sólo contó con la presencia de “los alcaldes y regidores desta dicha villa (Malpartida de la Serena) y a otros vecinos de ella y a Juan Caceres y a Diego Caceres, vecinos de la villa de Castuera”⁷⁸.

La relación de sitios que iban visitando, para así, de esa forma, dar el visto bueno a los hitos delimitadores del término municipal de Malpartida de la Serena, en la parte que lindaba con los baldíos de tierra de Benquerencia, coincidía en gran medida con los testimonios de los dos vecinos de Malpartida, y el vecino de Esparragosa, antes recogidos, y se referían a las tierras que estaban orientadas hacia la parte Sureste y Norte del término. Sin embargo, se diferencia de los anteriores relatos topográficos en no proporcionar tantos topónimos sino hacer múltiples descripciones de los lugares donde se hallan los mojones, destacando siempre algún elemento natural que llamara la atención sobre el terreno (encinas, piedras, lanchas, retamas...). La enumeración de parajes es la que se muestra en el cuadro posterior:

⁷⁷ Elaboración propia según los datos expuestos en la carta–privilegio de Felipe III (1610) mediante la cual Malpartida de la Serena era elevada a la categoría de villa independiente.

⁷⁸ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Páginas 51 y 52.

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos / descripción del lugar. | Término con el que limitaban. |
|---|--|---|
| - Mojón de tierra y piedras. | - La Reyertilla, junto al camino real que viene de Malpartida a Zalamea. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Linde. | - Tierra de Alonso Hernández Orellana, regidor. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón viejo. | - Dos piedras grandes en la vereda de los Leñadores. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Al lado de una piedra “nacediza” en el Toril del Hinojo. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo de tierra y piedra con una cruz encima. | - Camino que atraviesa la vereda de los Leñadores (camino real de Esparragosa a Malpartida). | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Caballón de los Riscos, queda la vereda de los leñadores a la izquierda y el mojón a la derecha. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Los Riscos, con la vereda de los Leñadores a mano izquierda y el mojón a la derecha. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Lugar cruza la vereda de Canta la Rana y la vereda de los Leñadores. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Encima de una lancha grande. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Al lado del Toril de Rodrigo Alonso, encima de una piedra “nacediza” y junto a una encina. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos / descripción del lugar. | Término con el que limitaban. |
|--|--|---|
| - Mojón. | - Junto a unos acebuches pequeños. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Junto a una encina mocha y encima de unas piedras. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Tiro de la Barra. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón de Ayora, colocado a ocho pasos de una encina. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón situado a 24 pasos del anterior entre dos encinas y una esparraguera. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Mojón emplazado entre piedras antiguas “nacedizas”. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| | - Camino real que va de esta villa (Malpartida) a la ermita del Señor Santiago. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón hecho de piedra de cantería. | - Mojón que está hincado en el suelo a siete pasos de una lancha grande “nacediza”. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón junto a una peña grande. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón junto al arroyo que viene de la fuente Albalá, por encima de unas peñas grandes que están en dicho arroyo. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Vereda que va de esta villa (Malpartida) al charco de las Pilas, antes de llegar a ella a veintinueve pasos. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos / descripción del lugar. | Término con el que limitaban. |
|--|---|---|
| - Mojón. | - Mojón a ocho pasos de una lancha grande. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón antiguo. | - Mojón junto a una encina vieja. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón al pie del Camino real que viene de Campanario, encima de una peña “nacediza”. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Camino que sirve de linde. | - Camino real de Campanario. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Molino de Pedro Gutiérrez, alcalde. Mojón junto a dos piedras frente a dicho molino. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón junto a una encina vieja, con un agujero en el pie que pasa de parte a parte y a orilla del camino de Castuera a esta villa (Malpartida). | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón junto a una retama. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Peña “nacediza”. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón cerca de una encina vieja gorda de dos ramas grandes. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Mojón al pie de un carrasco, junto a la vereda que va al molino del Licenciado. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Carrasco antiguo. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |

| Tipo de límites (mojón, linde ...). | Topónimos / descripción del lugar. | Término con el que limitaban. |
|--|--|---|
| - Mojón | - Mojón situado a cuatro pasos de un carrasco que está junto al toril de Rodrigo Alonso. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Linde. | - Linde por el término y baldíos de Malpartida. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - En una retama. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Mojón. | - Majadal de Juan Hernández, junto a una tierra de Francisco Martín Holguín, regidor. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |
| - Linde antigua. | - En dirección a poniente (oeste) hasta llegar al mojón de Villargordo. | - Baldíos de la Tierra de Benquerencia. |

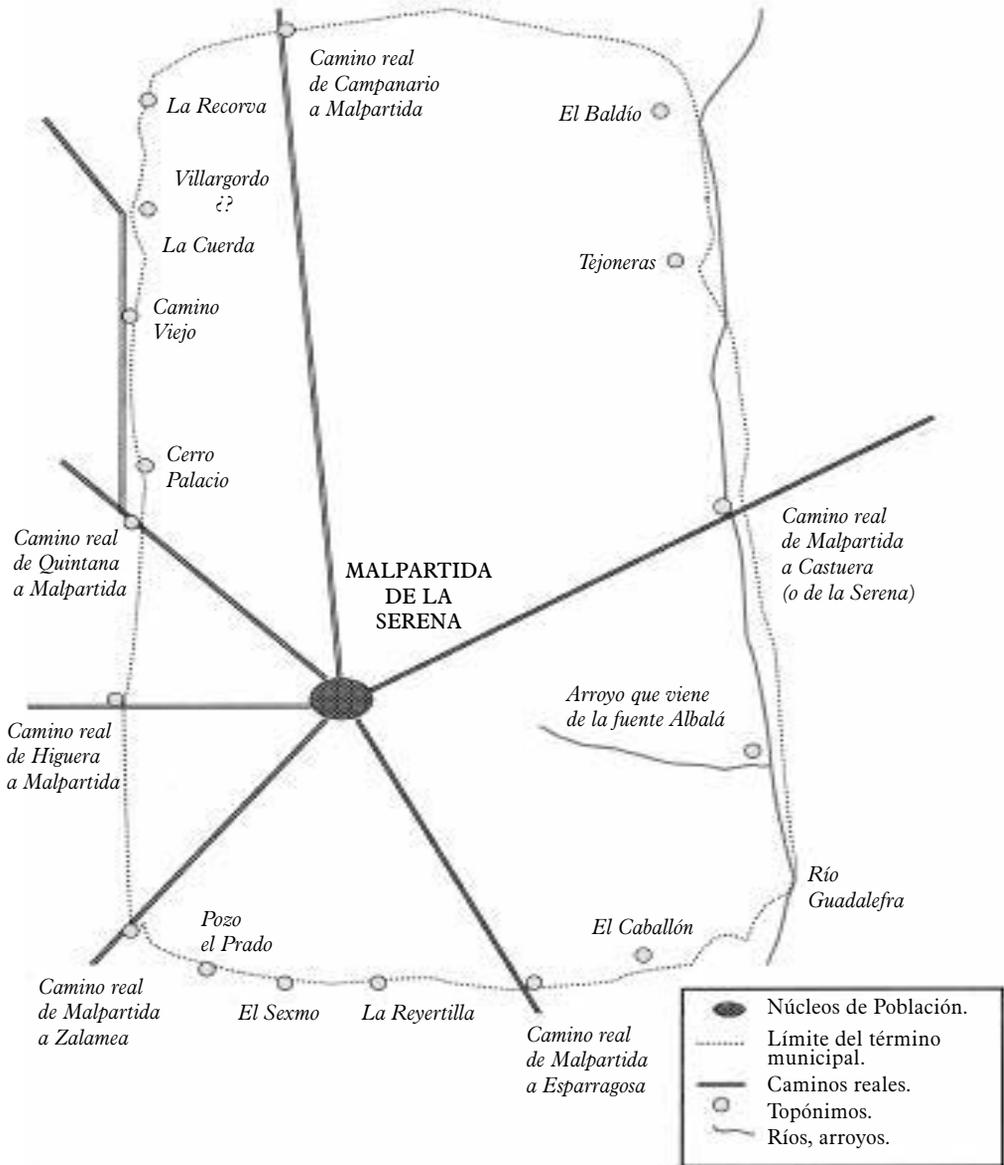
79

⁷⁹ Elaboración propia según los datos expuestos en la carta–privilegio de Felipe III (1610) mediante la cual Malpartida de la Serena era elevada a la categoría de villa independiente.



Foto nº 7. Panorámica de Malpartida de la Serena desde el Cerro Palacio, uno de los topónimos citados en la carta-privilegio de Felipe III (1610) y que servía de límite Oeste del término municipal de esta villa.

**TÉRMINO MUNICIPAL DE MALPARTIDA DE LA SERENA
SEGÚN LOS TOPÓNIMOS CITADOS EN LA CARTA PRIVILEGIO
DE FELIPE III (1610) A LA VILLA DE MALPARTIDA DE LA SERENA
Y QUE SE CONSERVAN EN LA ACTUALIDAD.**



Nada dice la carta–privilegio de Felipe III sobre las dimensiones del término municipal de Malpartida de la Serena en el propio momento de su nacimiento como villa, pero si hay fuentes históricas posteriores de la segunda mitad del siglo XVIII, cuando ya había transcurrido en torno a un siglo y medio, que si nos proporcionan este dato. Según el Catastro del Marqués de la Ensenada, de 1752, el término de Malpartida de la Serena medía de Norte a Sur media legua, un cuarto de legua de Este a Oeste. No obstante los límites que señala el catastro de Ensenada son en gran medida coincidentes con los que aparecían en la carta–privilegio de Felipe III, ya que se menciona que el término de Zalamea era lindero por el Sur (Sexmo) y Oeste, mientras por el Norte y Este daba al resto de los Baldíos de la Tierra de Benquerencia, constituyendo el río Guadalefra el límite natural en su parte Este⁸⁰.

Unos años más tarde hacia 1791 las respuestas proporcionadas por los municipios del Partido de la Serena a los Interrogatorios realizados por la Real Audiencia de Extremadura, también aluden al tamaño del término municipal de Malpartida de la Serena, del cual se dice que de “levante a poniente media legua escasa y del norte al sud media legua regular”. En las repuestas a los Interrogatorios no solo se dan datos estadísticos sin más sobre aspectos demográficos, institucionales, sociales y económicos de los pueblos sino que se trata asimismo de las necesidades y problemas de aquella época, fundamentalmente los de carácter socioeconómico y de este modo para Malpartida de la Serena se indicaba que las escasas proporciones del término era un obstáculo que dificultaba el desarrollo económico de la población. Además de los datos citados se deduce una utilización del mismo esencialmente ganadera y escaso peso de la agricultura⁸¹.

Si estimamos que una legua terrestre son 5.572 metros y el término de Malpartida de la Serena durante el siglo XVIII tenía media legua de Norte a Sur y un cuarto de legua o media legua escasa de Este a Oeste, se puede calcular las dimensiones aproximadas que tendría trasponiendo estas medidas a las del sistema métrico decimal, que es el que hoy empleamos. Haciendo los cálculos pertinentes resulta que el término de Malpartida de la Serena oscilaría entre las 388 y 776 hectáreas. Estas dimensiones están muy alejadas de las actuales, ya que la superficie presente es de 2.753 hectáreas o lo que es lo mismo 27,53 km²⁸². Lo mismo ocurre con las dimensiones que posee hoy en día: de Norte a Sur tendría en torno a 8 Km y de Este a Oeste oscilaría aproximadamente entre un máximo de 4,5 Km y un mínimo de 1,5 Km⁸³.

En conclusión, ello hace que el término actual sea mayor, en unas proporciones que van aproximadamente de 3,5 a 7 veces, al que poseía esta localidad durante la Edad Moderna.

⁸⁰ PELEGRÍ PEDROSA, L. V.; MARTÍN RUBIO, A. D.: *Tierra y sociedad en la Serena en el siglo XVIII*. Colección historia. Departamento de Publicaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, Badajoz, 2002, página 230.

⁸¹ RODRÍGUEZ CANCHO, M.; BARRIENTOS ALFAGEME, G. (Edición): *Interrogatorios de la Real Audiencia de Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de la Serena*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1995, páginas 227–238.

⁸² MINISTERIO DE AGRICULTURA: *Comarcalización agraria de España*; Neografis, Madrid, páginas 276 y 277.

⁸³ Elaboración propia en base a la Hoja nº 805 – IV (Castuera) del Mapa Topográfico Nacional de España escala 1:25.000, Instituto Geográfico Nacional, Madrid, 2001.

-XIII-

VERIFICACIÓN DEL PAGO IMPUESTO A LOS VECINOS DE MALPARTIDA DE LA SERENA A CAMBIO DE LA CONDICIÓN DE VILLA. CONFIRMACIÓN DEFINITIVA Y PERPETUA DEL TÍTULO DE VILLAZGO

En la parte final de la carta–privilegio se consigna, en primer lugar, la verificación que se hizo del pago de la cantidad exigida a los vecinos de Malpartida para hacer efectiva su independencia como villa: 14.000 maravedíes por cada uno de los 150 vecinos y medio que se comprobó había en dicho lugar. Para que constase que ciertamente se había saldado la deuda contraída con la corona por este menester se mandó extender cartas de pago como justificantes que se inscribían en los libros de contabilidad de la Hacienda real; acción que fue llevada a cabo por el contador Juan Muñoz de Escobar el 28 de abril de 1610; con ello se cerraba un proceso que se había iniciado más de 20 años antes, según se proclamaba en el encabezamiento del oficio hecho por Antonio González donde se declaraba que:

“Por los libros de la razon mi officio parece que con el dicho lugar de Malpartida, de la Governacion de Villanueva de la Serena, de la Orden de Alcantara y con el Licenciado Iuan de Andrada Morillo en su nombre se tomo asiento en treze de Enero de (mil) quinientos noventa que fue aprobado por su Magestad en treinta e uno del dicho mes y año sobre eximirle de la jurisdicción de la villa de Castuera y darsela al dicho lugar (...)”⁸⁴.

Seguidamente fue el propio rey Felipe III, quién tras el conocimiento de que Malpartida de la Serena había llevado a cabo lo que se le pedía dio validez definitiva al privilegio de jurisdicción propia como villa para esta localidad.

El monarca justificaba la concesión en base a los poderes que tenía, tanto la soberanía absoluta representada en el propio título de rey, como el cargo de maestre y administrador perpetuo de la Orden de Alcántara. De la siguiente forma queda expresado con las propias palabras del rey:

“E agora por parte de vos, el Concejo, Iusticia y Regimiento de dicha villa de Malpartida, me ha sido suplicado que pues aviase cumplido de vuestra parte lo que herades obligada os manda sse dar el preuilliego que por el dicho asiento se os concedio (...) por ende de mi propio motu y cierta ciencia y poderio real absoluto (...) como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como maestre y administrador perpetuo de la dicha orden (de Alcántara)”⁸⁵.

⁸⁴ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Página 65.

⁸⁵ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Páginas 66–67.

No hay que olvidar que en estos momentos el rey concentraba en sus manos todos los resortes del poder en los llamados Estados Modernos, que se van configurando en Europa desde la Baja Edad Media a medida que los monarcas van quitando prerrogativas a la nobleza, al tiempo que reforzaban la autoridad real y creaban u organizaban una estructura burocrática que hiciera efectivo ese poder, tal como se puede comprobar en todas las actuaciones que supusieron el inicio, desarrollo y final de la decisión de dar a la pequeña aldea pedánea de Malpartida de la Serena el título de villa. A través de esta carta–privilegio cualquier persona puede analizar todos los niveles administrativos de la corona, desde los más superiores radicados en la propia Corte hasta los más inferiores como en este caso de la propia administración municipal.

Con la finalidad de que no haya vuelta atrás en el otorgamiento a Malpartida de la Serena del título de villa y la situación sea ya irreversible “a posteriori” se hace una amplia enumeración no solo de jurisdicciones que deben acatar este hecho sino también de personajes importantes y cargos relevantes de la administración real, comenzando por el propio príncipe heredero; e incluso todos los territorios del reino.

En lo tocante a la estructura del poder real, desde la cúspide, o sea, el príncipe heredero, que será el encargado de llevar las riendas del reino a la muerte del rey se sostiene que bajo ningún concepto “ni por necesidad de guerra ni por ninguna causa pensada o no pensada que suceda y sobreuenga” se variará lo que se ha determinado en esta carta–privilegio, tal como se proclama en alguna de sus páginas finales:

“(…) y encargo al Serenisimo Principe don Philippe Dominico Victorio, mi mui caro y mui amado hijo y mando a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanos y a los de mi Consejo, Presidentes y Oydores de las mis Audiencias y Chancillerias, Alcalde, Alguaciles de mi casa y corte y o todos los Corregidores Assistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios y otros quales quier Iuezes y Iusticias destos mis Reinos y Señoríos assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante assi del dicho partido de Villanueva de la Serena y villa de Castuera, como de todas las demas ciudades, villas y lugares destos mis Reinos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo que en esta mi carta de privilegio contenido para siempre jamas”⁸⁶.

Aun incluso para dar más fuerza a esta carta–privilegio el rey daba por derogadas cualquier ley o norma de carácter legal (“leyes, fueros, derechos, provisiones, cédulas, usos y costumbres”) que entraran en contradicción con ella, citando expresamente:

- a) La ley del rey Enrique II, hecha en Toro en 1306.
- b) La ley del rey Juan I, efectuada en Briviesca.
- c) La ley del rey Juan II, realizada en Valladolid en 1401.
- d) La ley del rey Enrique IV, hecha en Ocaña y Nieva.

Todas las cuales regulaban determinados aspectos de las cartas de privilegios reales.

Por si se dieran reclamaciones de algunas personas o instituciones contra la nueva situación administrativa de Malpartida de la Serena, se establecían los mecanismos y

⁸⁶ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Páginas 66–67.

cauces legales para efectuarlas. Se dice que todas las demandas que contra esta decisión se produjeran se elevarían a la corte, se podrían en conocimiento del propio rey y se harían cargo de ellas el Consejo Real de Hacienda y en “caso de pleito” el Tribunal de Oidores. En todas las posibles reclamaciones que surgieran se ofrece a la villa de Malpartida para su defensa el apoyo real a través de los procuradores fiscales del Campo de Hacienda y del Tribunal de Oidores. Estas instancias administrativas (Consejo de Hacienda y Tribunal de Oidores) serían las que dictarían sentencia sobre las demandas presentadas contra las que no cabría ningún tipo de recurso adicional⁸⁷.

Por último, el rey en la página final de la carta–privilegio convocaba a sus funcionarios (“Confirmadores, Concertadores y Escribanos mayores”) para estar informado de primera mano de la forma de ejecución de la dicha carta de privilegio a favor de Malpartida de la Serena, incluso hace referencia a las formalidades que debía tener el documento en el que comunicaba este mandamiento real:

“(…) La presente firmada de mi mano escripta en pergamino y firmada con mi sello de plomo pendiente en filas de seda de colores y librada del Presidente y los de mi Consejo de Hacienda y Contaduría mayor della refrendada de mi infraescripto secretario de que ha de tomar la voz el contador del libro de caja do mi hazienda en los de la voz della (...)”⁸⁸.

El broche de cierre de la carta–privilegio lo constituye la rúbrica real con las palabras “yo, el rey”, en San Lorenzo de El Escorial a 1 de noviembre de 1610, de lo cual da fe Pedro Contreras, secretario del rey⁸⁹.

⁸⁷ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Páginas 70 y 71.

⁸⁸ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Páginas 74 y 75.

⁸⁹ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Página 75.

-XIV-
ANEXOS

Por último, aparecen varios anexos con un tipo de letra diferente y bastante difícil de entender y que, con seguridad, fueron escritos con posterioridad y por escribanos distintos a los que redactaron esta recopilación de actuaciones de funcionarios públicos reales y que constituye el grueso de la carta–privilegio.

El primero de ellos da testimonio de la comunicación del privilegio a la que sería partir de entonces “villa de Malpartida de la Serena,” el 6 de diciembre de 1610.

Los demás anexos, muy posteriores en el tiempo, uno de 27 de mayo de 1627 y otro de 2 de marzo de 1629, dan cuenta del privilegio que se ha concedido a Malpartida de la Serena a diversas autoridades del partido y de la orden de Alcántara, para que se guarde y se haga cumplir⁹⁰.

⁹⁰ Carta–privilegio de Malpartida de la Serena otorgado por Felipe III (1610). Ayuntamiento de Malpartida de la Serena. Página 76 y 77.

TRANSCRIPCIÓN DE LA CARTA-PRIVILEGIO CONCEDIDA POR EL REY FELIPE III A LA VILLA DE MALPARTIDA DE LA SERENA (1610)

Don Felipe Tercero de este nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Absburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina (...), Administrador perpetuo de la Orden y Caballería de Alcántara, por autoridad (...)

Por cuanto a causa de los grandes gastos que se ofrecieron al Rey, mi señor, que santa gloria haya en la defensa de la cristiandad y religión cristiana y para la conservación y sustento de sus estados y señoríos por los grandes gastos que en ello ha sido necesario hacerse, por no bastar para ello las rentas reales ni los arbitrios y expedientes de que se ha usado por estar el patrimonio real tan consumido y embarazado, que de él no se pudo prevaler ni ayudar para los gastos forzosos ni ordinarios ni para las cosas extraordinarias que ocurrían y no habiendo hallado manera alguna menos dañosa para poderse prevaler para las dichas cosas.

Mando tomar y se tomo asiento y concierto con el concejo, justicia y regimiento del lugar de Malpartida, jurisdicción de la villa de Castuera, de la dicha Orden y con el licenciado Juan de Andrada Morillo, vecino de la villa de Esparragosa, en su nombre y en virtud del poder que del dicho (...) para ello tuvo sobreeximirle y apartarle de la dicha villa de Castuera y de jurisdicción y hacerle villa de por si y sobre si y darle jurisdicción civil y criminal alta, baja, mero mixto imperio en primera instancia privativamente en él y en sus términos y en el común de Benquerencia acumulativamente y a prevención con los demás pueblos de la dicha Benquerencia y otras cosas, el cual dicho asiento se otorgó en la villa de Madrid a trece días del mes de enero del año de (mil) quinientos noventa y su majestad lo aprobó por su cédula de treinta y un días del dicho mes y año como todo más particularmente se declara en el dicho asiento y cédula de aprobación que son del tenor siguiente:

Lo que por mandado del Rey, Nuestro Señor, se asienta y concierta con el concejo, justicia y regimiento del lugar de Malpartida, jurisdicción de la villa de Castuera, de la gobernación de Villanueva de la Serena, de la Orden de Alcántara y con el licenciado Juan de Andrada Morillo, vecino de la villa de Esparragosa, en su nombre y en virtud del poder especial a él dado por el dicho concejo, justicia y regimiento para hacer y otorgar este asiento que originariamente queda asentado en los libros de Hacienda de su Majes-

tad que tiene Juan Lopez de Velasco, su Secretario, de que yo, el presente escribano y uso escrito, doy fe sobre la merced que su Majestad hace al dicho lugar de eximirle y apartar de la dicha villa de Castuera y de su jurisdicción, quedando en el gobierno de la dicha villa de Villanueva de la Serena, es lo siguiente:

Primeramente que su Majestad como Rey y soberano, señor de estos reinos y maestre de la Orden de Alcántara, en la mejor forma y manera que puede, hace merced a título de venta por causa honrosa al dicho lugar de Malpartida de desmembrarlo, apartarlo y eximirlo de la dicha villa de Castuera haciendole villa de por si y que tenga jurisdicción por si y sobre si civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia, nombrándose e intitulándose villa sin que de aqui en adelante, perpetuamente para siempre jamás, la dicha villa de Castuera ni sus alcaldes ordinarios ni otros ningunos justicias de ella ni de otras partes puedan conocer ni conozcan de cosa tocante a la dicha jurisdicción.

Ítem, que hecho villa el dicho lugar de Malpartida se le da y señala por término y distrito de su jurisdicción lo que comprende el término suyo propio de su ejido y dehesa boyal como está amojonado y deslindado, conocido y dividido para que en el dicho lugar y en el dicho su término se use y ejerza la dicha jurisdicción plena alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia por los alcaldes ordinarios que al presente son y por tiempo fueren del dicho lugar en todos los casos, causas y negocios civiles y criminales y ejecutivos que en él y en el dicho su término y jurisdicción se ofrecieren del cualquier cantidad, cualidad y gravedad que sean sin distinción ni limitación alguna con todo lo anexo y perteneciente a la dicha jurisdicción en la dicha primera instancia y al oficio de justicia de ella y así mismo se le da y señala por término su término común que llaman los baldíos de Benquerencia como están todos amojonados y deslindados por sus antiguos límites y mojones para que en el dicho término común de los dichos baldíos, Tierra de Benquerencia, el dicho lugar de Malpartida y los dichos alcaldes ordinarios de él, que al presente son y en adelante fueren, tengan y usen la dicha jurisdicción en primera instancia acumulativamente, a prevención con los demás pueblos de la dicha tierra de Benquerencia, de manera que en cuanto al dicho término común tenga el dicho lugar igual jurisdicción con los dichos pueblos en cuya comunidad está y haciéndole mayor la jurisdicción que hasta aquí en el tenía menos y pedanía y en cuanto al dicho su término propio de su dehesa y ejido boyal del dicho lugar la tenga y usen los dichos Alcaldes ordinarios de él privativamente sin que en cuanto al pasto común y aprovechamiento de él se haga novedad alguna sino como antes hacía, siendo el dicho lugar de la jurisdicción de la villa de Castuera, por que aquello ha de quedar de la misma manera que ahora está sin que por razón de esta venta haya innovación alguna.

Que el gobernador, que es o fuere de la dicha villa de Villanueva en cuya gobernación y partido ha de quedar el dicho lugar de Malpartida, no pueda conocer ni conozca en la dicha primera instancia en el dicho lugar ni en los dichos sus términos y jurisdicción de ninguno de los dichos casos, causas y negocios civiles y criminales ni ejecutivos acumulativamente ni a prevención ni en otra manera de los vecinos del dicho lugar ni de lo acaecido ni que acaeciére en él ni en sus términos ni jurisdicción ni abarcarlos así, so color que sean de los cinco casos quiera sea de oficio ni a pedimiento de parte ni en otra manera alguna si no que tan solamente puedan conocer y conozcan en

grado de apelación de lo que los alcaldes ordinarios del dicho lugar sentenciaron y determinaron.

Ítem, que el dicho gobernador de Villanueva pueda ir o enviar a visitar el dicho lugar de Malpartida por su persona o por su teniente ordinario y no por otro alguno con que esto no se pueda hacer ni haga sino una vez en cada dos años y pueda estar en la dicha visita que así hiciere diez días y no más en los cuales pueda tomar residencia a los alcaldes, oficiales y ministros de justicia del dicho lugar y los cuentos de los propios pastos y pósito que hubiere y no se pueda llevar consigo más oficiales y ministros de justicia de un alguacil, escribano y estando en el dicho lugar no pueda abocar así ninguna causa de las que estuvieren pendientes ante los dichos alcaldes ni conocer de ellos sino fuere en grado de apelación; pero que pueda conocer en la dicha primera instancia de los que los vecinos del dicho lugar quisieren pedir y demandar ante él y no de otra manera a prevención con los dichos alcaldes con que pasados los dichos diez días se vaya y deje remitidos a los dichos alcaldes ordinarios las causas, presos y procesos de que así hubiere conocido no estando sentenciados en cualquier estado que estuvieran y también los que estuvieren sentenciados de que no hubiere apelado ante él y no conozca más de ellos ni saque los dichos presos ni procesos ni prendas del dicho lugar ni sus términos y jurisdicción por ninguna forma, con declaración que si el dicho gobernador o su teniente estuvieren en el dicho lugar de Malpartida por particular comisión de Su Majestad y no de otra manera y no para visitarla y tomar la dicha residencia y cuentas como dicho es en el tiempo que así estuviere en él no pueda conocer ni conozca de otra ninguna causa civil ni criminal en primera instancia abocándola ni a prevención ni en otra manera alguna y la visita que así hicieren no ha de ser en tiempo de cosecha ni sementera como esta dispuesto por capítulos de Cortes.

Ítem, que se haya de dar y se de al concejo de dicho lugar cédula de su majestad para que el dicho Gobernador de Villanueva de la Serena ni los alcaldes de la dicha villa de Castuera no conozcan de ninguna cosa, pleito ni negocio tocante al dicho lugar de Malpartida y vecinos de él y se inhiban y hayan por inhibidos del conocimiento de la dicha jurisdicción y remita luego a los Alcaldes ordinarios del dicho lugar los presos, prendas y procesos que tuvieren del dicho lugar y vecinos de él y sus términos y jurisdicción en el punto y estado que los tuvieren para que los dichos Alcaldes los determinen y hagan justicia en ello.

Ítem, que Su Majestad haya de mandar, dar y de al dicho lugar de Malpartida privilegio en forma de la dicha su exención y jurisdicción conforme a lo susodicho por el cual les prometo de no volver el dicho lugar ni vecinos de él a la jurisdicción de la villa de Castuera y alcaldes ordinarios de ella ni vendiera, diera, empeñara ni donara ni enajenara él ni los Señores Reyes sus sucesores en estos reinos el dicho lugar ni los dichos sus términos y jurisdicción por ninguna causa y razón que sea con las fuerzas y firmezas necesarios a satisfacción del dicho lugar y sus letrados.

Ítem, que para pagar a Su Majestad los maravedís con que por razón de la dicha exención y jurisdicción le sirve el dicho concejo, justicia y regimiento se obliga por este asiento les haya de dar y facultad para tomar a censo y repartir y echar por sisa en los mantenimientos que en el dicho lugar y sus términos se vendieren e hicieren con que no sea en pan cocido y que el dicho repartimiento que así hubiere de hacer sea entre todos los veci-

nos y moradores del dicho lugar y sus términos y jurisdicción y los clérigos e hidalgos como se ha dado a otros lugares que se han eximido y para que puedan arrendar a pasto y labor la parte de que de la dicha dehesa boyal y ejido le pareciere y romperla y labrarla donde dicen el camino de la Serena y el toril de Pedro Núñez hasta dar en los dichos baldíos hacia los Carricos y lindando con la labor que por allí tiene el dicho lugar y arrendar y vender el pasto y bellota de la dicha dehesa y ejido por tiempo y espacio de diez años o lo que menos fuere menester hasta haber sacado lo que montare la dicha exención y gastos que en ello se hubieren hecho e hicieren hasta haber sacado el privilegio y tomar prestado del pósito del dicho lugar la tercia parte de lo que hubiere por tiempo y espacio de cuatro años contados desde el día que se sacare con que no lo hayan de sacar sino al tiempo de los dichos cuatros años desde que se sacare lo hayan de volver al dicho pósito dando de todo cuenta y razón cada y cuando que se les pida.

Ítem, que Su Majestad haya de aprobar y apruebe este asiento y luego que este aprobado se de al dicho lugar de Malpartida recaudo en forma para que se le de la posesión de la dicha jurisdicción según y de la forma en este asiento se declara y para contar los vecinos de él.

Ítem, que por la merced que Su Majestad hace al dicho lugar de Malpartida de concederle lo contenido en los capítulos arriba dichos haya de servir y sirva a Su Majestad con catorce mil maravedís por cada uno de ciento cuarenta y dos vecinos que dice que haya en él con que si más hubiere lo haya de pagar y pague al mismo respecto y que lo que esto montare lo hayan de pagar y paguen en cuatro años y cuatro pagas cada año la cuarta parte y han de correr desde hoy día de la fecha de este asiento.

Con las cuales dichas condiciones el dicho Licenciado Juan de Andrada Morillo en nombre del dicho concejo, justicia y regimiento del dicho lugar de Malpartida y vecinos particulares de él, acepto esta merced y obligo al dicho concejo, justicia y regimiento del dicho lugar de Malpartida y vecinos particulares de él y a sus bienes propios y rentas habidos y por haber que darán y pagarán a Su Majestad o a su tesorero general en su nombre o a quien por Su Majestad fuere mandado todos los maravedís que así montare en los dichos vecinos a la dicha razón de catorce mil maravedís por vecino puestos y pagados en esta corte en reales de contado en las arcas de tres llaves para que se metan en ellas en presencia y con intervención de las personas que tiene o tuvieren los libros de la razón de la Hacienda de Su Majestad y las llaves de las dichas arcas a su costa y riesgo a los dichos plazos suso referidos so pena que si a ellos no los dieren y pagaren pueda ir y vaya una persona de esta corte a los cobrar y pueda haber y cobrar del dicho concejo, justicia y regimiento y vecinos particulares de él y de los dichos sus bienes, propios y ventas demás del dicho principal quinientos maravedís de salario por cada un día de los que se ocupare en ir de esta corte a la cobranza y de la estada en ella hasta haber hecho y de la vuelta de ella a esta corte con tanto por la ida y la vuelta a razón de ocho leguas por día con más las costas de la traída del dicho dinero desde donde se cobrare a esta corte y las otras que sobre ello se siguieren y recrecieren por todo lo cual pueda ser y sea hecha ejecución en el dicho concejo, justicia y regimiento del dicho lugar y vecinos particulares de él y en los dichos sus bienes propios y rentas de él como por maravedís y haber de su Majestad y pago de todo ello a Su Majestad o al dicho su tesorero general en su nombre o a quien por Su Majestad fuere nombrado y dio poder cumplido a todos y

cualesquiera justicias así de Su Majestad, de cualesquiera ciudades, villas y lugares de estos sus reinos y señoríos como de otros cualesquiera partes fueron y jurisdicción que sean a la jurisdicción de los cuales y de cada una y cualquiera de ellos lo sometió en especial a los señores del Consejo de Hacienda de Su Majestad y alcaldes de su casa y renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley “sit covencrit de juridiccione omnium judicum” para que los compelan y apremien al cumplimiento de lo aquí contenido como si esta carta fuese sentencia definitiva de juez competente y pasada en cosa juzgada y renunció todos y cualesquiera leyes, fueros y derechos y ordenamientos que sean en su favor y de que se puedan ayudar y aprovechar y la ley y derecho que dice que general renunciación de leyes no valga y la otorgo así en la villa de Madrid a trece días del mes de enero de mil quinientos y noventa años, siendo presentes por testigos Miguel de Caduña y Miguel de Arguello y Agustín de Salinas, estantes en esta Corte y el dicho otorgante lo firmo de su nombre y doy fe que conozco el Licenciado Andrada Morillo, paso ante mí, Alonso de Peñarroya Reyero.

Y yo el dicho Alonso de Peñarroyas Reyero, escribano del Rey, Nuestro Señor, residente en su corte y oficial en el escritorio de la Secretaría de su Real Hacienda, presente fui al otorgamiento de este asiento y en testimonio de verdad hice mi signo, Alonso de Peñarroyas Reyero.

El Rey por cuanto por su mandado se tomó asiento antes de esto escrito con el lugar de Malpartida jurisdicción de la villa de Castuera, de la Orden de Alcántara, concejo, justicia y regimiento de él y con el licenciado Juan de Andrada Morillo en su nombre y en virtud de su poder especial que para ello tiene sobre la merced que hago al dicho lugar de Malpartida de la eximir y apartar de la jurisdicción de la dicha villa de Castuera y darle jurisdicción por si y sobre si en primera instancia para que se use y ejerza la dicha jurisdicción en ella y en sus términos por los alcaldes ordinarios del dicho lugar llamándose o intitulándose villa en todos los casos, causas y negocios civiles y criminales y ejecutivos que en el dicho lugar y sus términos acaecieren y se movieren privativamente y el término común de tierra de Benquerencia acumulativamente y a prevención con los otros pueblos que tiene la dicha jurisdicción como más particularmente esto y otras cosas en el dicho asiento se contiene; por la presente lo apruebo y ratifico y prometo por mi palabra real que cumpliéndose por parte del dicho lugar de Malpartida lo que por el dicho asiento está obligado se cumplirá de la mía lo que a mí me toca y mando que tome la razón de él y de esta aprobación y ratificación Juan Bernaldo, mi contador, en los libros que tiene de la mi hacienda y que asimismo se tome en los que tenía a su cargo Juan López de Vivanco, difunto; hecha en Madrid a treinta y uno de enero de mil quinientos y noventa años; yo, el Rey; por mandado del Rey, Nuestro Señor, Juan López de Velasco tomó la razón del asiento y cédula de aprobación de él antes de esto escrito Juan Bernaldo, tomó la razón del asiento y cédula de aprobación de él antes de esto escrito por muerte de Juan López de Vivanco; Juan Bernaldo.

Y en conformidad del dicho asiento suso incorporado Su Majestad por una su carta firmada de su mano, dada en Madrid a siete días del mes de febrero del dicho año de mil quinientos y noventa, refrendada de Juan López de Velasco su secretario, dio comisión al Doctor Ayora para que averiguase los vecinos que había en la dicha villa y diese la posesión de la dicha jurisdicción y términos al concejo, justicia y regimiento de ella y

dividiese y amojonase los términos de la dicha villa de las de las villas y lugares con quien confinaban, el cual lo hizo así como consto de la dicha comisión y autos que en virtud de ella hizo que todo es del tenor siguiente:

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, islas y tierra firme del mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Habsburgo, de Flandes, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina , (...) a vos el Doctor Ayora sabed que habiéndome pedido y suplicado por parte del concejo, justicia y regimiento del lugar de Malpartida, jurisdicción de la villa de Castuera, de la Orden de Alcántara, del partido de la villa de Villanueva de la Serena, le hiciese merced de eximir y apartar el lugar de Malpartida de la jurisdicción de la dicha villa de Castuera y hacerle villa de por si y sobre si dándole jurisdicción plena civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en primera instancia para que los alcaldes ordinarios del dicho lugar que ahora son y por tiempo fueren puedan usar o ejercer la dicha jurisdicción privativamente en el dicho lugar y en el término que se le da y señala por término y distrito de su jurisdicción que es lo que comprende el término suyo propio de su ejido y dehesa boyal como está amojonado y deslindado, conocido y dividido en todos los casos, causas y negocios civiles y criminales y ejecutivos que en él y en el dicho su término y jurisdicción se ofrecieren de cualquier cantidad, calidad y gravedad que sean sin distinción ni limitación alguna con todo lo anexo y perteneciente a la dicha jurisdicción en la dicha primera instancia y al oficio de justicia de ella y que asimismo los dichos alcaldes ordinarios del dicho lugar puedan usar y usen en el termino común que llaman los baldíos de Benquerencia como están amojonados y deslindados por sus antiguos límites y mojones que asimismo se le da y señala por término la dicha jurisdicción en primera instancia acumulativamente a prevención con los demás pueblos de la dicha tierra de Benquerencia de manera que en cuanto al dicho término común tenga el dicho lugar igual jurisdicción con los dichos pueblos en cuya comunidad está, haciéndole mayor la dicha jurisdicción que hasta aquí en el dicho término común tenía menos y pedánea y en cuanto al dicho su término propio de su dehesa boyal y ejido la tengan y usen los dichos alcaldes ordinarios privativamente según dicho es visto en el dicho mi Consejo de Hacienda y que se ofreció de servirme por que le hiciese la dicha merced para ayuda a mis necesidades con catorce mil maravedís por cada uno de los vecinos que en el dicho lugar de Malpartida y en sus términos y jurisdicción hubiere y se hallare haciéndose la cuenta como se acostumbra lo he tenido por el bien y sobre ello mande tomar y se tomo con el dicho lugar de Malpartida concejo, justicia y regimiento de él y con el Licenciado Juan de Andrada Morillo, en su nombre y por virtud de su poder cierto asiento y concierto en trece días de este presente mes de enero, que por mi ha sido aprobado y ratificado hoy día de la fecha de esta.

Y ahora por parte del dicho concejo, justicia y regimiento de el dicho lugar de Malpartida se me ha suplicado que en conformidad de lo que por el dicho asiento de mi parte se le ha ofrecido fuese servido de nombrar juez para averiguar los vecinos que hay en el dicho lugar y en los dichos sus términos y jurisdicción lo cual he tenido y tengo por bien.

Y confiado de vos que bien y fielmente hacéis lo que por mi os fuere mandado, fue acordado de encomendáoslo y cometer como por la presente os lo encomiendo y cometo y os mando, que luego que se os entregare, vais con vara de mi Justicia al dicho lugar de Malpartida y citando la parte del dicho lugar averigüéis y sepáis todos los vecinos y moradores que hay en el cual pongan y asienten todos los vecinos y moradores que hay en el dicho lugar y sus términos y jurisdicción y para hacerlo mandareis de mi parte y yo por la presente mando al concejo, justicia y regidores del dicho lugar que os den y entreguen el padrón cierto y verdadero jurado y firmado de sus nombres en el cual pongan y asienten todos los vecinos y moradores que hay en el dicho lugar de Malpartida y en los dichos sus términos y jurisdicción nombrando a cada uno por si sin dejar de poner a ninguno (cual)quiera sea clérigo, hidalgo, pechero, rico, pobre, viudas y menores y huérfanos, so pena que si alguno dejaren de poner en el dicho padrón paguen por cada uno de ellos cincuenta mil maravedís y más caigan y incurran en las otras penas en que caen y incurren los que hacen semejantes encubiertos y fraudes y tomando el dicho padrón os informáis si es cierto y verdadero o si hay en él alguna falta y hecho esto con el dicho padrón recorréis y haciendo otro de nuevo contareis todos los dichos vecinos y moradores y huérfanos, clérigos e hidalgos que hubiere en el dicho lugar y en los dichos sus términos y jurisdicción ricos, pobres, calle habita(da) sin dejar ninguno por contar y poner en los dichos Padrones en los cuales se declaren los nombres de todos los viudos y los hijos e hijas que cada uno tuviere y si son todos de un matrimonio: y asimismo se declaren los nombres de todas las mujeres solteras que hubiere en el dicho lugar de Malpartida y en los dichos sus términos y jurisdicción y los nombres de todos los huérfanos de padre y madre que hay en él y en los dichos sus términos y los huérfanos de padre que las madres fueren casadas o estuvieren viudas y las personas que son sus tutores y de los que fueren habidos de más de un matrimonio y de los mozos de soldada que hubiere y otro si averiguareis si de algunos días a esta parte se han ido del dicho lugar algunos vecinos y moradores de él y por que causa y a donde se han ido y si se espera que volverán a él y si dejaron hacienda en el dicho lugar para que por la dicha vecindad se sepa los maravedís que me han de pagar por la dicha exención y jurisdicción.

Y otro si os mando que llamado para ello las partes del dicho lugar de Malpartida y los a quien tocare averigüéis y sepáis por que partes y lugares van los dichos términos del dicho lugar de Malpartida de sus declarados y averiguados y deslindados siendo necesario las amojonéis de nuevo de manera que queden bien conocidas y divididos y hecho lo suso dicho veréis el dicho asiento que de suso se hace mención que por parte del dicho lugar de Malpartida os sea mostrado y conforme a él habiendo citado y llamado a las dichas partes a quien tocares según dicho es meteréis y amparéis al dicho lugar de Malpartida en la posesión de la dicha jurisdicción del dicho lugar de Malpartida en la posesión de la dicha jurisdicción llamándose y intitulándose villa de por si y sobre si, para que los dichos alcaldes ordinarios que ahora son y adelante hubiere en la dicha villa de Malpartida en la posesión de la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, en primera instancia en ella y en el dicho sus término común de Tierra de Benquerencia acumulativamente y a prevención con los demás pueblos de la dicha tierra y con igual jurisdicción que los en virtud de esta dicha comisión y del dicho asiento y haréis pregonar públicamente en la dicha villa de Malpartida y en las demás partes que

fuere necesario que ninguna persona sea osada a las perturbar ni molestar en la dicha jurisdicción de uno y el otro término y haréis notificar a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castuera, concejo, justicia y regimiento de ella y al mi gobernador y su lugarteniente del dicho partido de Villanueva de la Serena que de aquí adelante haga lo mismo y que dejen usar a la dicha villa de Malpartida la dicha jurisdicción según y la manera aquí contenida y que en el dicho asiento se declara y a lo que en el privilegio de exención que le he de dar irá declarado y mandareis de mi parte y yo por la presente mando a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castuera, concejo, justicia y regimiento de ella y al dicho Gobernador y su lugarteniente del dicho partido de Villanueva de la Serena que den y entreguen luego al concejo de la dicha villa de Malpartida los procesos que estuvieren pendientes y por sentenciar, civiles y criminales en primera instancia, en cualquier manera que sea con los presos, bienes y prendas que hubiere embargados y llevados de vecinos de la dicha villa de Malpartida que por la presente los inhiho y he por inhibidos del conocimiento de todos ellos para que de aquí adelante el concejo de la dicha villa de Malpartida y alcaldes ordinarios de ella y no otra ninguna persona tengan, usen en mi nombre y de los reyes mis sucesores la dicha jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio en la dicha primera instancia de la dicha villa de Malpartida y los dichos sus términos en todos los casos y cosas a ella anexos y pertenecientes y en el dicho término común como dicho es y pueda poner y ponga en la dicha villa de Malpartida para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad, alguacil y los demás oficiales del concejo necesarios entera y cumplidamente que yo por la presente o por su traslado. Signado de escribano, doy poder y facultad a los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad y a los otros oficiales para que puedan usar la dicha jurisdicción en mi nombre en la forma suso dicha y para que los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad conozcan de cualesquier pleitos civiles y criminales movidos y por mover de cualquier género y calidad que sean que en la dicha villa de Malpartida y en los dichos sus términos estuvieren pendientes y por sentenciar y los que acaecieren y se movieren de aquí adelante en primera instancia así en la dicha villa y sus términos como en el dicho término común conforme al dicho asiento y ponga y tenga y pueda poner y tener el Concejo de la dicha villa de Malpartida para ejecución de la Justicia: horca, picota, cuchillo, cárcel, cepo, azote y las demás insignias de jurisdicción que se suelen y pueden tener para lo suso dicho según y de la manera que se hace y usa en las demás villas de la dicha Orden de Alcántara y del dicho partido de Villanueva de la Serena que tienen jurisdicción por si y sobre si en el dicho asiento se contiene y les amparareis y defenderéis en la dicha posesión de manera que queden en ella quieta y pacíficamente sin que los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castuera, concejo, justicia y regimiento ni otras justicias de ella ni del dicho gobernador del dicho partido de Villanueva de la Serena en cuyo distrito ha de quedar ni su lugarteniente en el dicho oficio ni otra ninguna persona les pueda perturbar ni perturbe la dicha jurisdicción ni el suso y ejercicio de ella solas penas en que incurren los que usan de jurisdicción ajena si tener facultad para ello lo cual así haced y cumplid sin embargo de cualesquiera villas y lugares y personas fueren puestos y de cualquier causas o razón que pueda haber para cumplir lo en esta carta y lo en el dicho asiento contenido y mando a las partes a quien lo suso dicho toca y a otras cualesquier personas de quien entendierais

ser informado para mejor saber la verdad que vengan y parezcan ante vos a vuestros llamamientos y emplazamientos y juren y digan sus dichos a los plazos y so las penas que de mi parte les pusiereis y si para lo hacer y cumplir favor o ayuda hubierais menester mando a todos y cualesquiera justicias y personas a quien de mi parte lo pidierais que os lo den y hagan dar cumplidamente solas dichas penas las cuales yo por la presente les pongo y he por puestos y los podáis ejecutar en los remisos y inobedientes fueren y los autos y escrituras que sobre la dicha posesión de jurisdicción y mojonera se hicieren firmados de vuestro nombre y signados de Álvaro Rodríguez Morerueta, mi escribano, ante quien mando que pase todo lo suso, daréis a la parte de la dicha villa de Malpartida y la averiguación que hicierais de los dichos vecinos; firmado de vuestro nombre, cerrado y sellado en manera que haga fe, traedlo o envidad al dicho mi Consejo de Hacienda para que el visto se provea lo que convenga y mando que estéis y os ocupéis en ello seis días o los que menos fueren menester y que hayáis y llevéis de salario por cada uno de ellos novecientos maravedís y el dicho mi escribano quinientos maravedís con más la ida y vuelta a mi corte contando a razón de ocho leguas por día los cuales dichos salarios cobraréis enteramente del concejo de la dicha villa de Malpartida, que para todo lo suso dicho y a ello anexo y dependiente os doy poder y comisión cumplida, cual al caso convenga y mando que tome la razón de esta Juan Bernaldo mi contador en los libros que tiene de la mi hacienda y tomándose asimismo en los que tenía Juan López de Vivanco, difunto. Dada en Madrid a siete días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa años, Yo el Rey; por mandado del Rey nuestro Señor Juan López Vivanco tomó la razón; Juan Bernaldo tomó la razón por muerte de Juan López de Vivanco. Juan Bernaldo.

En el lugar de Malpartida, de la Orden de Alcántara, a veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa años, el doctor Ayora contenido de la real provisión de suso inscrita del Rey, Nuestro Señor y juez de comisión para dar la posesión de la jurisdicción civil y criminal alta y baja mero mixto imperio al dicho lugar privativamente en el dicho lugar y sus términos y acumulativamente en los baldíos de Benquerencia como en ella se contiene y se le manda ante mí, Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano de la Majestad Real, en todos sus reinos y señoríos, mando notificar a los alcaldes y regidores del dicho lugar como él, en virtud de la dicha jurisdicción y está presto dársela por la orden y según que por la dicha real provisión se la manda.

En el lugar de Malpartida este dicho día veinte y ocho días del dicho mes de febrero del dicho año de mil y quinientos y noventa años, yo, el dicho Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano suso dicho, notifiqué a Pedro Gutiérrez de Valdivia y Francisco Núñez, Alcaldes ordinarios de este dicho lugar, y a Francisco Martín Holguín y a Miguel Grande y a Bartolomé Hernández, regidores del dicho lugar, lo proveído por el dicho Doctor Ayora en sus personas, testigos: Francisco Tapia, Alguacil; Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y luego los dichos alcaldes y regidores dijeron que ellos están prestos de recibir la dicha posesión de jurisdicción que su Majestad les hace merced y de guardar y cumplir todo lo que en nombre de este dicho lugar esta asentado con su Majestad sobre ello, testigos dichos, Álvaro Rodríguez Morerueta.

En el dicho lugar de Malpartida este dicho día, mes y año, dicho doctor Ayora, juez suso dicho, dijo ante mi el dicho escribano que por cuanto el tiene nombrado por su alguacil para ejecución de las cosas tocantes a su comisión, a Francisco de Tapia, que le

manda que asista con él para las cosas tocantes a la ejecución de la dicha su comisión que está presto de mandarle pagar lo que justo merecimiento por su trabajo y lo firmo, Álvaro Rodríguez Morerueta.

El Doctor Ayora, Juez de Comisión del Rey, Nuestro Señor, para la posesión que se ha de dar a la villa de Malpartida del villazgo y jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio de que Su Majestad, les ha hecho merced cuya comisión estoy usando lo cual por su notoriedad no va aquí inserta y queda original en poder del escribano de mi comisión de quien irá firmado este mandamiento. Hago saber a vos los alcaldes ordinarios de la dicha villa de Malpartida todos los procesos que están pendientes y por acabar ante vos y cada uno de vos para que ellos los prosigan y acaben. Y por parte del concejo de la dicha villa de Malpartida se me ha hecho relación que ante vos están pendientes los pleitos y causas contenidos en un memorial y petición que ante mi presentaron, firmada de Pedro Gutiérrez Valdivia, alcalde, que son los siguientes:

- Un proceso contra Alonso Núñez y Sancho Cáceres y Juan Alonso de Rodrigo Alonso.
- Otro contra los dichos mozos de entrada en la viña de Montenegro.
- Otro contra Alonso Núñez por querrela de Bartolomé Hernández, Regidor.
- Otro contra Juan Godoy y consortes a pedimiento de Bartolomé Hernández, regidor.
- Otro de demanda de Juan de Balsera contra Juan Hernández, regidor.
- Otro del dicho Juan Balsera contra Pedro Hernández, hermano del dicho regidor.
- Otro ejecutivo de Pedro Hernández, el gordo, contra Miguel Hernández.
- Otra demanda de Juan García, vecino de Zalamea contra Diego González Morillo, con un depositario de cuatro reales de la tierra que compró del Bachiller Pedro Hernández.
- Otro contra Juan de Orellana mozo sobre los bueyes de la Serena.
- Otro proceso a pedimiento de Pedro Grande de la posesión que se le dio de la casa.
- Otro contra la Herrera viuda y sus hijos de querrela de Diego Hidalgo Moreno.

Por tanto, si los pleitos están pendientes y por acabar y otros cualesquiera que ante vos pendan de vecinos de esta villa civiles y criminales de cualquier cantidad y calidad que sean os mando a vos los dichos alcaldes y al escribano o escribanos ante quien hayan pasado o en cuyo poder estén, que luego como este mandamiento os sea notificado y de él os conste en cualquier manera los deis y entreguéis todos ellos originales en el punto y estado en que están a Francisco Martín Holguín, regidor de esta dicha villa de Malpartida, al cual mando que los traiga ante mí para que traídos yo pueda cumplir y hacer lo que Su Majestad por su real cédula provisión me manda y lo cumplid los unos y los otros so pena de cincuenta mil maravedís para la cámara de Su Majestad en los cuales os he por condenados lo contrario haciendo y procederé contra vosotros como hallare por derecho; hecho en la villa de Malpartida a dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años, el Doctor Ayora, por mandado del dicho juez, Álvaro Rodríguez Morerueta.

En la villa de Castuera en dos días del mes de marzo de mil y quinientos noventa años, de pedimiento de Francisco Martín Holguín Regidor, contenido en el manda-

miento de arriba, yo, Diego Morillo, escribano público de esta villa de Castuera, leí y notifiqué el mandamiento de arriba como en él se contiene a Cristóbal Morillo y Diego Hernández, alcaldes ordinarios en la dicha villa, en sus personas; testigos, Clemente Benítez y Fernando Sánchez, vecinos de esta dicha villa; Diego Morillo, escribano.

Los dichos alcaldes dijeron que obedecían el dicho mandamiento y que están prestos de lo cumplir y en cuanto a su cumplimiento dijeron que los dichos dos procesos contenidos en el dicho mandamiento uno contra Juan de Orellana mozo sobre los bueyes de la Serena y otro contra Alonso Núñez y consortes sobre delitos acaecidos uno en la dehesa de la Serena y otro en los baldíos de Tierra de Benquerencia, en los cuales dichas partes está dicha villa y los demás pueblos de Tierra de Benquerencia tiene(n) jurisdicción acumulativa y el pueblo que primero previene en cualquier caso que suceda criminal se conoce de él y así esta villa y la Justicia de ella previnieron en los dichos dos procesos primero que otro ningún pueblo de tierra de Benquerencia y así les compete de ellos el conocimiento de los dichos negocios y piden y suplican y en caso necesario hablando con el debido acatamiento requieren al dicho señor juez no les inquiete ni perturbe en la dicha su jurisdicción con protestación de dar cuenta de ello a Su Majestad y pedir justicia donde les convenga y en los demás procesos contenidos en el dicho mandamiento están prestos de los remitir y así mandan a mi el dicho escribano se las de y entregue al dicho Francisco Martín quedando un tanto del dicho mandamiento y carta de pago en esta audiencia y esto dieron por su respuesta y lo firmaron testigos los dichos Cristóbal Morillo, ante mí; Diego Morillo, escribano.

Este dicho día, mes y año dicho, yo, el dicho escribano en cumplimiento del dicho mandamiento entregué al dicho Francisco Martín los procesos en él contenidos excepto los dichos dos procesos contenidos en el auto de suso, los cuales entregue en esta manera:

- Un proceso contra Alonso Núñez y Sancho de Cáceres y Juan Alonso de Rodrigo Alonso sobre los malos tratamientos de la hija de Horrillo, escrito en veinte y seis hojas en todo y en parte.
- Otro contra Alonso Núñez por querrela de Bartolomé Hernández, regidor, escrito en siete hojas en todo y en parte.
- Otro proceso de demanda contra Juan de Godoy y consortes a pedimiento de Bartolomé Hernández, regidor, escrito en cincuenta y dos hojas en todo y en parte.
- Otra demanda de Juan de Balsera contra Juan Hernández regidor escrito en doce hojas en todo y en parte.
- Otro proceso del dicho Juan de Balsera contra Pedro Hernández, hermano del dicho regidor, escrito en diez hojas en todo y en parte.
- Otro ejecutivo de Pedro Hernández hermano del dicho regidor escrito en diez hojas en todo y en parte.
- Otro ejecutivo de Pedro Hernández, el gordo, contra Miguel Hernández en una hoja.
- Otro de demanda de Juan García, vecino de Zalamea, contra Diego González Morillo sobre la tierra que compró de el Bachiller Pedro Hernández, escrito en dos hojas.

- Otro de Pedro Grande de la posesión que se le dio a la casa, escrito en cuatro hojas en todo y en parte.
- Otro proceso contra la Herrera, viuda y sus hijos, de querrela de Diego Hidalgo Moreno, escrito en seis hojas en todo y en parte.
- Una demanda de Francisco García Algaba contra su suegro en una hoja.

Los cuales recibí, yo, dicho Francisco Martín, en virtud del dicho mandamiento para los llevar al dicho juez para el efecto contenido en este mandamiento y por verdad lo firmé siendo testigos Hernando Gallego y Antonio Calderón, vecinos de esta villa, Francisco Martín Holguín; ante mi Diego Morillo, escribano.

Y asimismo se le entregaron al dicho Francisco Martín los cuatro reales del dicho depósito contenidos en el dicho mandamiento y él los recibió, testigos los dichos y yo el dicho escribano digo que estoy presto de dar vuelta a todos mis papeles y legajos y todos los procesos que hubiere pendientes tocantes a la dicha villa de Malpartida y alcaldes de ella, los buscare y entregare a la persona que los hubiere de haber lo cual haré luego y cada y cuando que sea necesario; testigos los dichos Francisco Martín Holguín, Diego Morillo, escribano.

El Doctor Ayora, Juez de Comisión del Rey, Nuestro Señor, para la posesión que se ha de dar a la villa de Malpartida de la jurisdicción civil y criminal que Su Majestad les hace merced en la dicha villa y sus términos baldíos de Tierra de Benquerencia y de la que estoy usando que por su notoriedad no va aquí inserta por quedar original en poder del escribano de mi comisión la cual esta firmada del Rey, Nuestro Señor, y refrendada de los señores de su Real Consejo de Hacienda, por lo cual se manda visite los dichos términos del dicho lugar y renueve las mojoneras de ellos, citando para ello las partes a quien toca, por tanto, hago saber a vos el concejo, justicia y regimiento de la villa de Castuera como para mañana sábado, que se contaran tres de este presente mes de marzo, tengo que hacer la dicha visita de los dichos términos y las informaciones y averiguaciones que cerca de ello convengan.

Por tanto, por la presente os cito y llamo para ello para que si quisieris os halléis presentes a todo lo suso dicho donde no en vuestra ausencia y rebeldía haré la dicha visita de los dichos términos e informaciones que convengan sin vos más citar ni llamar que por la presente vos cito y llamo perentoriamente y vos parara tanto perjuicio como si ello fueseis presentes, y mando a cualquier escribano de esa villa que luego notifique este mi mandamiento al alcalde o concejo estando juntos según lo han de uso y costumbre y en defecto de no se juntar lo notifique a un alcalde y dos regidores de esa dicha villa y asiente la notificación al pie de este mandamiento y lo entregue original a Francisco Tapia, alguacil de mi comisión, para que lo traiga ante mí y lo cumpla el dicho escribano so pena de diez mil maravedís para la cámara de Su Majestad en los cuales os he por condenado lo contrario haciendo, hecho en la villa de Malpartida a dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años; el Doctor Ayora, por mandado del dicho Juez; Álvaro Rodríguez Morerueta.

En la villa de Castuera en dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años; Francisco Tapia, alguacil, contenido en la comisión de esta otra parte en virtud del mandamiento retro escrito, a Cristóbal Morillo, alcalde ordinario en la dicha villa, para que hiciese juntar su cabildo, para notificarle mandamiento de esta otra

parte; testigos, Francisco Caballero y Juan Calderón, vecinos de esta villa; Diego Morillo, escribano.

En la dicha villa, en el dicho día, mes y año dichos estados juntos Cristóbal Morillo y Diego Hernández, alcaldes ordinarios, y Rodrigo Calderón y Gonzalo de Balsera, regidores de esta villa, yo, el escribano de pedimiento y del dicho Alguacil, les leí y notifiqué el mandamiento de esta otra parte a la letra como en el se contiene en sus personas los cuales dijeron que la mojonera que se ha de hacer con esta villa se ha de hacer con los cuatro pueblos de Tierra de Benquerencia, que son Benquerencia y Monterrubio y Esparragosa; y que así convienen que su merced del dicho juez suspenda el hacer las mojoneras hasta pasado mañana domingo cuatro de este mes que los dichos cuatro concejos se junten en su llega(da) y ayuntamiento como lo han de costumbre.

En Cadalija, parte situada para sus ayuntamientos, para que allí se trate y confiera sobre las dichas mojoneras y se hallen presentes a ellas para que a todos les pare perjuicio y que su merced los mande juntar en la dicha llega con sus mandamientos expresos que para ello mande librar con protestación que no se haciendo así no les pare perjuicio la mojonera que se hiciere y que se volverá a rehacer por donde antiguamente van y esto dieron por respuesta y lo firmaron testigos, dicho Cristóbal Morillo; Rodrigo Calderón, Juan de la Cueva y yo Diego Morillo, escribano público suso dicho, fui presente, hago mi signo a tal en testimonio de verdad; Diego Morillo, escribano.

El Doctor Ayora, juez de la comisión del Rey, Nuestro Señor, para ejecución de la posesión que se ha de dar al lugar de Malpartida de la exención y libertad que su Majestad les ha concedido haciéndolos villa por sí y para lo demás contenido en la dicha real provisión de la cual estoy usando en este dicho lugar de Malpartida la cual no va aquí inserta por su notoriedad de la cual yo el presente escribano doy fe que queda en mi poder firmada del Rey, Nuestro Señor, y señalada de los oidores de su Real Consejo de Hacienda y refrendada de Juan López de Velasco su secretario.

Hago saber a vos los concejos de las villas de Esparragosa y Benquerencia como en virtud de la dicha comisión tengo de visitar y amojonar el término que se da a este dicho lugar de Malpartida para su jurisdicción en primera instancia civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio, que es el suyo propio que ellos tienen distinto y amojonado en su ejido y dehesa boyal que deslinda y amojona con los términos y distrito de la villa de Castuera, los cuales dichos mojones manda la real provisión que se renueven y visiten, citadas las partes a quien toca, por tanto, por la presente cito y emplazo perentoriamente a los concejos de esas dichas villas, justicia y regidores de ellas para que dentro de otro día primero siguiente de como vos sea notificado este mi mandamiento en su concejo y en su defecto de no poder juntarse notificándose a un alcalde y a dos regidores de la dicha villa de Esparragosa y villa de Benquerencia, parezcan ante mi el viernes segundo día del mes de marzo a ver jurar y conocer los testigos que cerca de los suso dicho se hubieren de recibir y para el sábado siguiente que se contaran tres días del dicho mes se hallen presentes a visitar la dicha mojonera del dicho ejido y dehesa boyal, por donde se les ha de dar término y jurisdicción conforme a la dicha provisión real, donde no vos parará tanto perjuicio como si a ello fuereis presentes que para todo ello os cito y emplazo perentoriamente, conforme a la dicha real provisión y mando a cualquier escribano de esta dicha villa de Esparragosa y villa de Benquerencia que luego se les entregare el

dicho mandamiento lo notifique al dicho concejo, justicia y regidores de esa(s) dichas villas, so pena de cincuenta mil maravedís para la cámara de Su Majestad y asiente la notificación al pie de éste y le entregue a la persona que le lleva hecho, en Malpartida a veinte y ocho del mes de febrero de mil y quinientos y noventa años, el Doctor Ayora por mandado del dicho juez; Álvaro Rodríguez Moreruela.

En primer día del mes de marzo de mil y quinientos noventa años, estando en el Ejido de la villa de Benquerencia, jurisdicción de ella, en la parte del Pilar, yo, Francisco Gracia, escribano público de la dicha villa, leí y notifiqué el mandamiento del señor juez de comisión de esta otra parte contenido como en él se contiene a Juan Hidalgo y Pedro Criado, alcaldes ordinarios, y a Juan Gamito, regidor de la dicha villa de Benquerencia, estando todos tres juntos en su presencia, testigos Hernando Núñez y Diego Doraico y Bartolomé Rodríguez, alcalde ordinario, y a Juan Rodríguez Hidalgo y a Diego Rodríguez, regidores perpetuos de esta dicha villa en sus personas, testigos Gabriel Hernández y Pedro Rodríguez y Juan Rodríguez, vecinos de la dicha villa; Diego Rodríguez.

El Doctor Ayora, juez de la comisión del Rey, Nuestro Señor, para la ejecución de la posesión que les ha de dar al dicho lugar de Malpartida de la exención y libertad que su Majestad le ha concedido haciéndoles villa por si y para lo demás contenido en la dicha real provisión de la cual estoy usando en este dicho lugar de Malpartida la cual no va aquí inserta por su notoriedad de lo cual yo, el presente escribano doy fe que queda en mi poder, firmada del Rey, Nuestro Señor, y señalada de los oidores de su Real Consejo de Hacienda y refrendada de Juan López de Velasco, su secretario; hago saber a vos el concejo de la villa de Monterrubio, como en virtud de la dicha comisión tengo de visitar y amojonar el término que se da a este dicho lugar de Malpartida para su jurisdicción en primera instancia civil y criminal alto, bajo, mero mixto imperio, que es el suyo propio que ellos tienen distinto y amojonado en ese ejido y dehesa boyal que deslinda y amojona con los términos y distritos de la dicha villa de Castuera, los cuales dichos mojonos manda la dicha real provisión que se renueven y visiten citadas las partes a quien toca, por tanto, por la presente cito y emplazo perentoriamente al concejo, justicia y regidores de esa dicha villa para que dentro de otro día primero siguiente de como este mandamiento sea notificado en su concejo y en defecto de no poder juntarse notificándose a un alcalde y dos regidores de la dicha villa, parezcan ante mi para el viernes siguiente segundo del mes de marzo a ver jurar y conocer los testigos que cerca de los suso dicho se hubieren de presentar y para el sábado siguiente que se contaran tres días del dicho mes, se hallen presentes a visitar la mojonera del ejido y dehesa boyal por donde se les ha de dar término y jurisdicción conforme a la dicha provisión real donde no os parara tanto perjuicio como si a ello fueseis presentes que para todo ello os cito y emplazo perentoriamente conforme a la dicha real provisión y mando a cualquier escribano de la dicha villa que luego se le entregue este mandamiento lo notifique al dicho concejo, justicia y regidores de esa dicha villa so pena de veinte mil maravedís para la cámara de Su Majestad y asiente la notificación al pie de éste y le entreguen a la persona que llevaré, hecho en Malpartida a veinte y ocho días del mes de febrero de mil quinientos y noventa años, el Doctor Ayora, por mandado del dicho Juez; Álvaro Rodríguez Moreruela.

En la villa de Monterubio en primer día del mes de marzo de mil y quinientos noventa años, leí y notifiqué el mandamiento de atrás a Hernando Gallego y a Gonzalo Morillo, alcaldes, y a Andrés Pérez, regidor, en sus personas y de ello doy fe; Fabián Morillo, escribano.

Fabián de Balsera, procurador síndico general de este lugar de Malpartida, digo que en poder de los alcaldes ordinarios y escribano público de Castuera están los procesos y papeles siguientes:

- Un proceso contra Alonso Núñez y Sancho de Cáceres y Juan Alonso de Rodrigo Alonso, vecinos de este lugar por querrela de Pedro Horrillo, vecino de él.
- Otro contra los dichos mozos de la entrada de la viña del clérigo Montenegro.
- Otro proceso contra Alonso Núñez por querrela de Bartolomé Hernández, regidor.
- Otro proceso de demanda contra Juan de Godoy y Juan Hernández y otros consortes que está en grado de apelación a pedimiento de Bartolomé Hernández, regidor.
- Otro proceso de demanda en grado de apelación a pedimiento de Juan de Balsera contra Hernández, regidor de este lugar.
- Otro del dicho Juan de Balsera contra Pedro Hernández, hermano del dicho regidor.
- Un proceso de pedimiento de Pedro Hernández, el gordo, contra Miguel Hernández, vecino de este lugar.
- Otra demanda puesta por Juan García, vecino de Zalamea contra Diego González Morillo, vecino de este lugar de una suerte de tierra que compró del bachiller Pedro Hernández con el depósito de cuatro reales de los derechos de la carta de renta.
- Un proceso en grado de apelación para Madrid en el pleito entre Antonio Caja y Juan Gallego y Leonor de Godoy, vecinos de este lugar.
- Otro proceso contra Juan de Orellana, mozo, vecino de este lugar, fecho por la justicia de Castuera sobre los bueyes de la Serena.
- Otro proceso contra la Herrera, viuda, vecina de este lugar y sus hijos por querrela de Diego Hidalgo, vecino de él.

Las cuales dichos procesos y papeles que están pendientes y hasta ahora han pendiente en la dicha villa de Castuera y conforme al asiento que con el concejo de este lugar tiene hecho con el Rey, Nuestro Señor, los dichos papeles y pleitos se tienen de remitir a los alcaldes ordinarios de este lugar para que conozcan de ellos y se fenezcan y acaben en este dicho lugar.

Pido y suplico a vuestra merced que en virtud de la comisión que vuestra merced tiene del Rey, Nuestro Señor, para dar posesión a este dicho lugar de lo que tienen tratado y concertado en el dicho asiento de su mandamiento para que los alcaldes ordinarios y escribano de la dicha villa de Castuera luego den y entreguen y remitan los dichos negocios imponiéndoles para que lo cumplan graves penas haciendo en todo justicia que pido y para lo necesario (...); Pedro Gutiérrez de Valdivia.

En la villa de Malpartida a dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años ante el doctor Ayora, juez de comisión, por Su Majestad presento la petición y memorial de suso Fabián de Balsera procurador síndico general de la dicha villa, firma-

do de Pedro Gutiérrez, alcalde ordinario de la dicha villa, el dicho señor juez la hubo por presentada cuanto ha lugar de derecho y mando se le de el mandamiento como lo pide y se le dio en forma ante mí, Álvaro Rodríguez Moreruela.

El doctor Ayora, juez de comisión del Rey, Nuestro Señor, y señalada de los oidores de su real Consejo de Hacienda y refrendada de Juan López de Velasco, su secretario; hago saber a vos el concejo de la villa de Zalamea como en virtud de la dicha comisión tengo de visitar y amojonar el término que se da a este dicho lugar de Malpartida para que su jurisdicción en primera instancia civil y criminal alto, bajo, mero mixto imperio que es el suyo propio que ellas tienen distinto y amojonado en su ejido y dehesa boyal que deslinda y amojona con los términos y distrito de esa villa de Zalamea, los cuales dichos mojoneros manda la dicha real provisión que se renueven y visiten citadas las partes a quien toca; por tanto, por la presente cito y emplazo perentoriamente al concejo, justicia y regidores de esa dicha villa para que dentro del dicho día, primero siguiente, de como este mandamiento les sea notificado en su concejo y en su defecto de no poderse juntar, notificándose a un alcalde y dos regidores de la dicha villa (com)parezca ante mí para el viernes segundo día de marzo a ver jurar y conocer los testigos que cerca de lo suso dicho se hubieren de recibir y para el sábado siguiente, que se contaran tres días del dicho mes, se hallen presentes a visitar la dicha mojonera del dicho ejido y dehesa boyal por donde se le ha de dar término y jurisdicción conforme a la dicha provisión real donde no os parará tanto perjuicio perentoriamente conforme a la dicha real provisión y mando a cualquier escribano de la dicha villa que luego que se le entregare este dicho mandamiento lo notifique al dicho concejo, justicia y regidores de esa dicha villa so pena de cincuenta mil maravedís para la cámara de su majestad y asiente la notificación al pie de éste y entregue a la persona que le lleva; hecho en Malpartida a veinte y ocho días del mes de febrero de mil y quinientos y noventa años, el doctor Ayora, por mandado del dicho juez, Álvaro Rodríguez Moreruela.

En la villa de Zalamea a primero día del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años, Francisco Lasso, escribano por el Rey, Nuestro Señor, y público del ayuntamiento de esta dicha villa de pedimiento de Francisco Martín Holguín, vecino y regidor de la villa de Malpartida, leí y notifiqué el mandamiento de retro escrito a Gonzalo Alonso de Villanueva, alcalde ordinario y Juan Alonso y Alonso Hidalgo y a Juan Zamorano, regidores del concejo de la dicha villa, en persona, los cuales dijeron que están prestos de hacer y cumplir lo que por el dicho mandamiento se les manda y señalaran su parte y sitio donde el concejo de esta dicha villa estará para se hallar presentes a la dicha mojonera a las ocho horas de la mañana el sábado venidero tres días de este presente mes de marzo a la huerta de León que está en el primer mojón que confina con los términos de esta dicha villa con apercibimiento que no se comenzado la dicha mojonera en la parte o avisando o señalada por donde se ha de juntar el dicho concejo con su merced del dicho juez, la mojonera que hicieren y renovaren, no pare perjuicio al dicho concejo y lo firmaron testigos, el tesorero García de Robles de Salazar y Juan Martín, vecinos de esta dicha villa, Gonzalo Alonso, Juan Alonso Enao, Alonso Hidalgo, Juan Zamorano, Diego López Morillo y yo, Francisco Lasso, escribano por el Rey, Nuestro Señor, público y del ayuntamiento de esta villa de Zalamea y su tierra, presente fui a lo que dicho es en testimonio de verdad hago mi signo a tal; Francisco Laso, escribano.

Y después del suso dicho en la dicha villa de Malpartida a tres días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y noventa años ante el dicho Doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad, parecieron Gonzalo Alonso de Villanueva, alcalde ordinario de la dicha villa de Zalamea y Juan Zamorano y Martianes y Pedro de Arévalo y Diego López Morillo, regidores de la dicha villa de Zalamea y dijeron que en cumplimiento del mandamiento que les ha sido notificado de esta otra parte contenido para venir a hallarse presentes a la visita de los términos de esta dicha villa de Malpartida en que su majestad les da jurisdicción que lindan y amojonan con los términos de la dicha visita de la dicha mojonera y así lo pidieron por testimonio, testigos Francisco de Tapia, alguacil, ante mi; Álvaro Rodríguez Moreruela.

El dicho doctor Ayora, juez suso dicho, dijo que está presto de hacer la dicha visita de los dichos términos y mojonera que linda con término de la dicha villa de Zalamea en su presencia de todos ellos oí dicho día que les apercibe se hallen presentes a ello, testigos los dichos; Álvaro Rodríguez Moreruela.

En la villa de Malpartida en dos días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años ante el dicho doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad, ante mi el dicho Álvaro Rodríguez Moreruela, pareció Fabián de Balsera en nombre del concejo y vecinos de esta dicha villa, presentó el poder del tenor siguiente. Álvaro Rodríguez Moreruela.

Sepan cuantos esta carta de poder vieren como nos el concejo, justicia y regimiento de este lugar de Malpartida en Tierra de Benquerencia es a saber Pedro Gutiérrez de Valdivia y Francisco Núñez, alcaldes ordinarios, y Francisco Martín Holguín y Juan Hernández Orellano y Miguel Grande y Alonso Hernández y Bartolomé Hernández, regidores perpetuos del dicho Concejo, estando juntos en nuestro cabildo y ayuntamiento como lo tenemos de costumbre otorgamos y conocemos por esta presente carta que en nombre del dicho concejo damos y otorgamos nuestro poder cumplido como lo habemos y tenemos y de derecho, más puede y debe valer y es necesario, a Fabián de Balsera, vecino de este dicho lugar, procurador síndico general del (...) y a Diego Blázquez de abajo, su sustituto, vecino de este lugar y a cada uno de ellos "in solidum" generalmente para en todos los pleitos, causas y negocios civiles y criminales que al presente el dicho concejo ha y tiene y espera haber y tener con cualesquiera persona o personas de cualquier cualidad y condición que sean para que demandando y defendiendo, querellando o en otra cualquier manera puedan (com)parecer y (com)parezcan ante el Rey, Nuestro Señor, y ante los señores de su consejo real y de órdenes y ante otros cualesquier sus jueces y justicias eclesiásticos y seglares que convengan de estos sus reinos y señoríos y poner cualquier demanda, presentar querellas, testigos, escritos, escrituras y probanzas y otros que sean necesarios y a este dicho que convengan y sean necesarios y pedir y oír sentencia y sentencias interlocutorias y definitivas y las consentir y apelar seguir el apelación y suplicación de ellas donde y con derecho se deban seguir y dar quien las siga hacer cualesquiera recusaciones, juramentos de calumnia y decisorio en ánima de este concejo diciendo verdad pedir que las partes contrarias las haga y juren y los diferir hacer todos demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan de se hacer y nosotros hacer podríamos presentes siendo por cual poder que para ello tenemos le damos con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y con libre y general administración y entera facultad de lo poder sustituir en quien quisiere y para lo haber

por firme obligamos los bienes frutos y ventas de este dicho concejo habidos y por haber en testimonio de lo cual le otorgamos en el dicho lugar de Malpartida en quince días del mes de enero de mil y quinientos noventa años, siendo testigos Pedro Hernández Zalamea y Alonso Hernández de Median Grande y Alonso Martín de Abajo, vecinos del dicho lugar y los que supieron firmar firmaron y por los que no, un testigo, y yo, el escribano, doy fe que conozco los otorgantes: Pedro Gutiérrez de Valdivia, Francisco Núñez, Francisco Martín Holguín, Alonso Hernández, testigo Alonso Hernández; ante mí, Felipe Hernández, escribano.

Yo, Felipe Hernández, escribano por el Rey, Nuestro Señor, público de Malpartida presente, fui e hice mi signo en testimonio de verdad, Felipe Hernández, escribano.

El dicho juez lo hubo por presentado cuanto ha lugar de derecho y lo mando poner en esta causa, testigos; Felipe Hernández escribano, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Malpartida a dos días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y noventa años, el dicho doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad, ante mí el dicho Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano de Su Majestad Real y de su comisión dijo que para saber y averiguar por donde van los términos de la dicha dehesa y ejido de este dicho lugar conviene recibir información por la cual tomó y recibió juramento en forma de derecho de Alonso de Nogales y de Pedro Grande, vecinos desde dicho lugar y juraron en forma y dijeron si juro y amen, ante mí, Álvaro Rodríguez Morelueta.

El dicho Alonso de Nogales, vecino del dicho lugar de Malpartida, el cual después de haber jurado en forma de derecho y siendo preguntado al tenor de lo suso dicho dijo que sabe todos los términos y límites y mojones de este dicho de más de quince años a esta parte porque por la parte que el dicho término linda con el término de Zalamea comienza desde Villargordo y viene todo el camino viejo adelante con sus mojones de piedra y tierra y va a dar donde cruza el camino de las huertas de Gil, que está el mojón en el mismo camino y de allí va por una linde adelante a dar al Toril de Pedro García y de allí va al camino real, que va de este lugar de Malpartida a Zalamea hasta donde va un mojón de tierra y piedra que está en el dicho camino y de allí prosigue el dicho mojón la linde adelante a dar a la huerta de León y de allí va a confinar con el ejido de Esparragosa y aquí acaba el dicho término quedando incluso a la parte de este dicho lugar el ejido y dehesa suyo propio por donde se le manda dar la dicha jurisdicción y de allí adelante comienzan los baldíos de Tierra de Benquerencia que lindan y amojonan con el dicho ejido y dehesa boyal de este dicho lugar que los deslinda y divide está en el camino real que va de este dicho lugar de Malpartida a Esparragosa y es un mojón de piedra y tierra y ha de tener encima una cruz pequeña y de allí va a dar a otro mojón que está en la senda de los Leñadores a los Riscos y de allí a otro mojón que está en la vereda que se lleva a la viña de Canta la Rana y de va a do(nde) dicen el Tiro la Barra, junto al molino de Rebollo y de allí va a otro mojón que está junto al molino de Pedro Gutiérrez, alcalde, quedando otros mojones en medio y de allí va a la caña(da) del Carretón a un mojón que está al pie de una encina y de allí va a un mojón que está en el camino de la Serena y de allí va a una linde que divide el baldío y ejido y dehesa de este dicho lugar con el dicho baldío de Benquerencia, en la Cuerda que es el primer mojón que tiene dicho en este su dicho quedando incluso en estos dichos términos y mojones a este dicho lugar y

su dehesa boyal y ejido y estos son los mojones por donde se dividen los dichos términos y dehesa boyal y ejido de este dicho lugar sin quedar incluso en ello otro término ninguno más de la dehesa y ejido de este dicho lugar y esto es la verdad so cargo del dicho juramento y dijo ser de edad de treinta años poco más o menos y lo firmo; el Doctor Ayora; Alonso de Nogales, ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y después de lo suso dicho en la dicha villa de Malpartida a tres días del mes de marzo del dicho año, el dicho doctor Ayora, ante mi, el presente escribano de su comisión para averiguación de los límites de los términos de la dehesa boyal y ejido de esta dicha villa y saber y verificar por donde van hizo parecer ante mi a Esteban Morán, vecino de la villa de Esparragosa, que esta media legua de esta dicha villa, del cual prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y dijo, si juro, y amen y preguntado si sabe los términos y mojones y límites de la dehesa y ejido de esta dicha villa y sus mojones y con quien deslindan, dijo que sabe los dichos términos y dehesa y ejido que esta dicha villa tiene y sus límites y mojones porque los ha visto y andado muchas veces y comienza el primer mojón que parte término con la villa de Zalamea y el cabildo de esta dicha villa y su término a do(nde) dicen el Villargordo y de allí viene todo el camino viejo adelante con sus mojones de tierra y piedra a dar al camino de la huerta de Gil y de allí al toril de Pedro García y de allí va a dar al camino real que se lleva de esta villa a dar a Zalamea y de allí va a dar a un mojón de piedra y tierra que esta en el cerro alto que llaman del Sexmo, y de allí prosigue al camino que va de Zalamea a Benquerencia por bajo de la huerta de León y de allí va a deslindar con el ejido de Esparragosa y aquí acaba el dicho término de Zalamea en el cual queda incluso a la parte de la dicha villa de Malpartida, su ejido y dehesa antigua y de allí adelante comienzan los baldíos de tierra de Benquerencia que también lindan y amojonan con la dehesa y ejido de esta dicha villa y el primer mojón que parte de dichos términos es el Toril de los Hinojos, a donde está un mojón de tierra y piedra y de allí va a dar al camino real que va de esta dicha villa de Esparragosa y está en el dicho camino un mojón de piedra y tierra con una pequeña cruz pequeña encima y de allí va a dar el camino adelante que llaman la senda de los Leñadores a los Riscos y de allí va a otro mojón que esta en la vereda de las viñas de Canta la Rana y de allí va a otro mojón que está en par del molino de Pedro Gutiérrez, alcalde, y de allí va a dar a otro mojón que está en el camino real que va de esta villa de Castuera y de allí va a otro que está a la Cañada del Carretón y de allí va a dar a otro mojón que está en el Toril de Rodrigo Alonso y de allí a dar a las Tejoneras y de allí va a dar a do(nde) dicen la Recorva y de allí al primero mojón gordo que es el primero de este su dicho quedando como quedan en medio de todos estos mojones principales a otros mojones y señales de que no tiene noticia de sus nombres dentro de los cuales dichos mojones que de suso lleva declarados esta incluso en ello otro término ninguno más de lo tocante y perteneciente a esta dicha villa de Malpartida y esto es la verdad so cargo de juramento que hizo y es de edad de veinte y seis años poco más o menos, no lo firmó porque dijo no saber; el doctor Ayora; Álvaro Rodríguez Morerueta.

En el dicho mes y año dichos, el dicho juez para información de lo suso dicho, ante mi el dicho escribano, hizo parecer ante si a Pedro Grande, vecino del dicho lugar de Malpartida, del cual fue recibido juramento en forma de derecho y preguntado al tenor de lo dicho si sabe los términos, límites y mojones de la dehesa y ejido de este dicho

lugar dijo que sabe todos los términos y dehesa boyal y ejidos que este dicho lugar tiene y posee y sus términos, límites es a do(nde) dicen el Villargordo que es el sitio de la Cuerda que dicen que es una hilera de piedras a manera de lindes aguas vertientes para un término y otro hasta llegar al camino viejo que sale de Zalamea y va a dar a los montes y de allí va dar al camino que cruza de la huertas de Gil y de allí va una linde adelante a dar al camino de los Moriscos que va todo el camino adelante a dar a otro mojón que esta donde se parte el término del ejido de Esparragosa y la Reyertilla, que es baldío y término de Zalamea y tierra de Benquerencia y ejido de este lugar y en el dicho mojón se acaba el término de la villa de Zalamea que deslinda con él de este dicho lugar y de allí comienzan los términos de Benquerencia que parten término y lindan con la dehesa boyal de esta dicha villa de Malpartida y comienza el primer mojón saliendo del mojón dicho una linde adelante de una tierra que tiene Alonso Hernández, regidor, y va a dar al camino real que va a dar a Esparragosa donde está un mojón que está al sitio de Barra y Tiro de ella que dicen y de allí va la mojonera abajo a dar a otro mojón que está en par del molino de Pedro Gutiérrez, alcalde, y de allí va a dar a otro mojón que está en el regajo de la cañada el Carretón que es el de la dehesa boyal y de allí va a dar al camino de la Serena y de allí otro mojón que está en la Cordezuela al Toril de Rodrigo Alonso y de allí va a dar por una linde adelante de unas tierras labrantías al sitio que dicen las Tejoneras hasta el mojón gordo de la cuerda que es el primero que declaro quedando intermedios de estos mojones y señales otros muchos de que no tiene noticia dentro del cual dicho término deslindado y declarando esta inclusa la dicha villa de Malpartida y su dehesa y ejido sin intervenir en ello otro ningún término más de lo tocante y perteneciente a la dicha villa de Malpartida y esto es la verdad so cargo del dicho juramento y lo firmo de su nombre, el Doctor Ayora, Pedro Grande, ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y después de los suso dicho en la dicha villa de Malpartida a los dichos tres días del dicho mes de marzo del dicho año, el dicho Doctor Ayora, juez de comisión de su majestad y ante ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano de la Majestad Real y de la dicha su comisión, dijo que el quiere ir a visitar los términos de este dicho lugar por la parte que linda y amojona con los términos de Zalamea, que mandaba y mando notificar a los alcaldes y regidores de este dicho lugar que se hallen presentes a la dicha visita juntamente con los regidores y alcaldes que para este efecto han venido de la dicha villa de Zalamea, testigos, Francisco de Tapia, alguacil, y lo firmo el doctor Ayerve de Ayora, ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

En este dicho día, mes y año dicho, yo, el dicho escribano, notifiqué el dicho auto a Pedro Gutiérrez de Valdivia y a Francisco Núñez, alcaldes ordinarios y a Francisco Martín y Alonso Hernández, regidores de la dicha villa en sus personas, testigos dichos; Álvaro Rodríguez Morerueta.

En este dicho día, mes y año dicho que se contaron tres días de este dicho mes de marzo de mil quinientos y noventa años el dicho Doctor Ayora, Juez de Comisión del Rey, Nuestro Señor, por ante mi el dicho Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano de la Majestad Real y de su comisión, partió a visitar el dicho término de este dicho lugar por la parte que linda con la villa de Zalamea y fueron con él los dichos alcaldes y regidores de suso referidos de esta dicha villa de Zalamea y Juan Zamorano y Martianes y Pedro

Arévalo y Diego López de Morillo, regidores de la villa de Zalamea y todos juntos se hizo la visita siguiente:

Llegose a do(nde) dicen el Villargordo, donde acaban los baldíos de Tierra de Benquerencia y comienzan los baldíos de la villa de Zalamea y comienza allí el ejido de esta dicha villa de Malpartida por su jurisdicción y término y aguas vertientes a los baldíos de Zalamea por su jurisdicción y término encima de una piedra natural y partida por medio se puso otro mojón de piedra y tierra que esta enfrente de la fuente el Chaparro, que era mojón antiguo.

Otro mojón se renovó y visitó a par de la dicha fuente del Chaparro, que era mojón antiguo de piedra y tierra. Y de allí se fue a otro mojón antiguo que hace una rinconada hacia la parte de los baldíos de la dicha villa de Malpartida.

Y todavía prosiguiendo el dicho camino viejo adelante se llegó a otro mojón antiguo en el dicho camino viejo de tierra y piedra y se renovó, quedando intermedio otros mojonnes pequeños de tierra y piedras por señales por donde seguía la dicha mojonera y de allí guiando todo el camino viejo adelante se llegó a otro mojón antiguo en lo alto de un cerrito que está junto a un villar que esta en los baldíos de la dicha villa de Zalamea y de allí siguiendo el dicho camino real que viene de Quintana a esta dicha villa de Malpartida y se renovó y de allí al dicho camino adelante se visitó otro mojón antiguo que está en lo alto del cerro que se dice el Cerro Palacio de piedra y tierra y se renovó quedando intermedios otros mojonnes pequeños y de allí siguiendo el dicho camino viejo se visitó otro mojón antiguo de piedra y tierra que esta en una mata negra y se renovó y de allí prosiguiendo el dicho camino adelante se llega a otro mojón antiguo junto a las viñas nuevas de tierra y piedras y se renovó y de allí prosiguiendo el dicho camino viejo se llevo a otro mojón antiguo que está a donde cruza el camino real que viene de la Higuera a esta dicha villa de Malpartida y se renovó y de allí el dicho camino adelante se visitó otro mojón antiguo que esta en las tierras de la capellanía que dejó Álvaro de León, desviado un poco de dicho camino viejo hacia la mano izquierda como diez pasos más o menos donde está un regajo pequeño que baja del camino de las huertas de Gil y se renovó y entrando en las tierras de la dicha capellanía siguiendo hacia el mediodía dejando a mano izquierda el dicho regajo en la derecera del mojón de atrás se visitó otro mojón de piedra y tierra y se renovó y de allí siguiendo la parte del derecho de mediodía en la linde de las dichas tierras se visitó otro mojón antiguo de piedra y tierra y se renovó y de allí adelante siguiendo la linde de las dichas tierras hacia el camino de las huertas de Gil se halló otro mojón antiguo de piedra y tierra arrimado al dicho camino y se visitó y renovó y de allí prosiguiendo la dicha linde de tierras labrantías del ejido de esta dicha villa de Malpartida y de la villa de Zalamea se visitó otro mojón antiguo que está en medio de la linde de tierra y piedra y se renovó en medio del toril de Pedro García y otro toril de Pedro Núñez y se renovó y de allí se atravesó al toril de Pedro García y se visitó otro mojón junto a la pared del dicho toril quedando el dicho toril dentro del ejido de esta dicha villa de Malpartida y se renovó y de allí se tomó la linde de la cestería de las tierras de la Encomienda de la villa de Zalamea y tierras de vecinos de esta dicha villa de Malpartida y toda linde parte los dichos términos hasta llegar por su derecha al Camino Real que viene de Zalamea para esta dicha villa donde se visitó otro mojón antiguo de piedra y tierra y se renovó y de allí travesando el dicho camino y siguiendo la dicha

linde adelante de las tierras de sexmería y de vecinos de esta dicha villa se visitó otro mojón en la dicha linde de piedra y tierra y se renovó y de allí la dicha linde una vuelta hacia mano izquierda y era antiguo y se renovó y de allí prosiguiendo la dicha linde adelante que sirve de mojón hasta llegar al arroyo que viene del pozo el Prado a esta villa de Malpartida donde acaban los términos de la dicha villa de Zalamea en un mojón que está arrimado a la pared de la viña de Juan Holguín, vecino de esta dicha villa, y se renovó y se entiende que entre estos dichos mojones que suso van declarados que dan otros intermedios pequeños de tierra y piedra y sirven de derecera y señal de la dicha mojonera todas los cuales dichos mojones ciñen y abrazan, dividen y apartan el ejido de esta dicha villa de Malpartida por donde manda su Majestad se les de jurisdicción de los términos de la villa de Zalamea y los alcaldes y regidores de las dichas villas de Malpartida y Zalamea que presentes estaban dijeron y declararon que todos los dichos mojones de suso referidos son antiguos y los que parten y dividen el ejido de esta dicha villa de Malpartida con los términos de la villa de Zalamea en este último mojón del arroyo donde se acabó la dicha mojonera de entre ambas villas, en un ánimo conformes sin haber contradicción de una parte ni de otra y el dicho Juez lo aprobó y ratificó y a ello interpuso su autoridad y decreto y lo firmo, el Doctor Ayerve de Ayora; ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

En este día estando en este último mojón el dicho doctor Ayora, juez, y queriendo proseguir por la dicha mojonera adelante no lo hizo por razón de que no parecieron las partes de la villa de Esparragosa y Monterrubio y Benquerencia y Castuera que para este efecto habían sido citados y llamados perentoriamente para éste día con protestación que hizo de proseguir la dicha mojonera el día siguiente y así lo pidieron la parte de la dicha villa de Malpartida y de ello doy fe y lo firmo, el doctor Ayerve de Ayora, ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y después de lo suso dicho a cuatro días del dicho mes de marzo del dicho año, el dicho Doctor Ayora, Juez de Comisión de Su Majestad, volvió a la parte y lugar donde el día antes había visitado el postrero mojón para proseguir de allí adelante la dicha mojonera y para más justificación de los suso dicho llevó consigo a los alcaldes y regidores de esta dicha villa ya a otros dos vecinos de ella y a Juan de Cáceres y a Diego de Cáceres, vecinos de la villa de Castuera, para que se hallasen presentes a ver hacer la dicha visita de los dichos mojones de los cuales recibió juramento en forma de derecho so cargo del cual les encargó que con toda fidelidad digan y declaren cuales son los mojones antiguos por donde parten términos el ejido y dehesa boyal de esta dicha villa con los términos baldíos de Tierra de Benquerencia y los suso dichos lo prometieron de hacer así y se llegó al primer mojón que está junto al camino real que viene de Zalamea para esta dicha villa y dijeron que se llamaba el mojón de la Reyertilla, el cual era de piedra y tierra que es el primero que por la información que tiene fecha consta dividir el ejido de esta villa de Malpartida y baldíos de Benquerencia el cual se renovó y de allí se sigue el camino adelante que va partiendo los dichos términos hasta llegar a otro mojón antiguo que está al cabo de la Reyertilla y allí lindan los términos de Esparragosa y baldíos de Benquerencia y ejido de Malpartida y se renovó el dicho mojón y de allí se atravesó el camino por la linde de la tierra de Alonso Hernández Orellana, regidor, hasta llegar a unas dos piedras grandes donde había un mojón viejo en el dicho camino que es la vereda de los

Leñadores el cual se renovó y de allí se fue a dar a al toril de Hinojo el cual queda en el término de esta dicha villa donde había y estaba un mojón junto al dicho toril sobre una piedra nacediza renovose y de allí se fue a dar a un mojón antiguo que está en el camino que atraviesa a la dicha vereda que es de tierra y piedra y tiene una cruz encima el cual está encima de una piedra nacediza y prosiguiendo la dicha vereda de los Leñadores se halló otro mojón antiguo de tierra y piedra y se renovó y de allí prosiguiendo la dicha vereda se fue a otro mojón antiguo que esta en el Caballón de los Riscos por cima del venero de agua y se renovó y de allí toda la dicha vereda adelante la cual va partiendo los dichos términos se llego a otro mojón antiguo que está a do(nde) dicen los Riscos y queda la vereda a mano izquierda y va el mojón a mano derecha y se renovó. Desde allí se fue a otro mojón antiguo que está a donde cruza la vereda de Canta la Rana y la de los Leñadores y se renovó y de allí se fue a otro mojón que está encima de una lancha Grande y se renovó y de allí se fue a otro mojón que está junto a una Lancha Grande y se renovó y de ese fue a otro mojón que está junto al toril de Rodrigo Alonso, encima de una piedra nacediza y junto a una encina y de allí se fue a otro mojón junto a unos acebuches pequeños y se renovó, de allí se fue a otro que está junto a una encina mocha y encima de unas piedras y se renovó y de allí se fue a do(nde) dicen el Tiro de la Barra y se halló allí un mojón antiguo y se renovó y de allí se llegó a una encina y los dichos Juan de Cáceres y Diego de Cáceres y los demás alcaldes y regidores dijeron que a ocho pasos de la dicha encina solía estar un mojón antiguo y así tenía de ello demostración y el dicho juez mandó se pusiese el dicho mojón de piedra y tierra y se puso por nombre el mojón de Ayora y de allí a veinte y cuatro pasos se puso otro mojón antiguo que está entre dos encinas en una esparraguera y se renovó y de allí se fue a do(nde) está otro mojón antiguo entre piedras pequeñas nacedizas y se renovó y de allí se fue a dar al camino real que va de esta villa a la ermita del Señor Santiago y en la linde del dicho camino se halló un mojón antiguo y se renovó y de allí atravesando el dicho camino se fue a otro mojón que es una piedra de cantería hincada en el suelo y está a siete pasos de una lancha grande nacediza e de allí se fue a dar a otro mojón en la dicha derecera que está junto a una peña grande y se renovó y de allí se fue a otro mojón que esta junto al arroyo que viene de la fuente Albalá por cima de unas peñas grandes que están en el dicho arroyo que por otro nombre llaman regajo y de allí se fue a la vereda que atraviesa de esta villa al charco de las Pilas antes de llegar a ella veinte y nueve pasos se halló un mojón antiguo y se renovó y de allí al otro que está junto a unas peñas nacedizas donde se halló otro mojón y se renovó y de allí a otro que está ocho pasos de una lancha grande en la misma derecera y se renovó y de allí se fue a otro mojón antiguo que está junto a una encina vieja y se renovó y de allí se fue a otro mojón antiguo que está junto al camino real que viene de Campanario que estaba encima de una peña nacediza y se renovó y siguiendo el dicho camino el cual va partiendo el dicho término y sirve de mojón hasta llegar a la orilla del cauce del molino de Pedro Gutiérrez, alcalde, a un mojón que esta junto a una encina vieja con un agujero en el pie que la pasa de parte a parte y orilla el camino de Castuera a esta villa y de allí atraviesa el dicho camino a dar a otro mojón que está en una retama y se renovó y de allí se fue a otro mojón que está al pie de una encina vieja gorda de dos ramas grandes y de allí a otro mojón que está al pie de un carrasco antiguo y de allí se llegó a otro mojón que está cuatro pasos de un carrasco que está junto al Toril de Rodrigo Alon-

so y de allí se fue toda la labor de término de esta villa y baldíos por una linde adelante que parte los dichos términos donde se halló otro mojón en una retama y se renovó y de allí se vuelve un poco a mano izquierda hacia el Majadal de Juan Hernández donde se halló otro mojón junto a una tierra de Francisco Martín Holguín, regidor y se renovó y de allí mirando hacia el poniente se tomó otra linde antigua que va partiendo los dichos términos de los dichos baldíos de tierra de Benquerencia con los de esta villa de Malpartida hasta llegar al mojón de Villargordo que es el primero de la mojonera y a donde se cerró y acabó toda la dicha mojonera de los dichos términos dentro de los cuales hacia la parte de la dicha villa de Malpartida queda incluso el ejido y dehesa boyal de la dicha villa de Malpartida sin intervenir ni entrometerse en él otro término ninguno y quedan intermedio de los dichos mojones que van declarados otros pequeños que sirven de señales y derecera de los demás y con esto se acabó y feneció la dicha mojonera de todos los dichos términos, siendo testigos Diego Blázquez y Juan Sánchez y Alonso Hidalgo y Juan Romero, vecinos de la dicha villa y otros muchos vecinos de ella; el Doctor Ayerve de Ayora, ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Y después de lo suso dicho en el dicho lugar de Malpartida a cuatro días del dicho mes de marzo del dicho año de mil y quinientos y noventa años el dicho doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad, por ante mi Álvaro Rodríguez Morerueta, escribano de su Majestad y de la dicha comisión, habiendo visto y paseado los términos de este dicho lugar de su dehesa boyal y ejido por todas las partes que lindan y amojonan con los otros lugares circunvecinos y habiendo renovado los dichos mojones con las circunstancias y requisitos más necesarios según y como por los autos y informaciones que sobre ello hizo constar que van insertos en esta averiguación que usando del poder a él dado por su Real Majestad para dar la posesión y jurisdicción de villa a los alcaldes del dicho lugar daba y dio poder y facultad a los dichos alcaldes que ahora son del dicho lugar y a los que de aquí adelante fueron para que desde hoy día en adelante puedan usar y usen de la dicha jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio y civil y criminal en primera instancia y llamándose e intitulándose villa de por si y sobre si el dicho lugar de Malpartida y su dehesa boyal y ejido y sus términos según y como queda deslindado y amojonado por sus antiguos límites y mojones privativamente y en los términos comunes de tierra de Benquerencia puedan usar y usen de la dicha jurisdicción acumulativamente y a prevención con los demás pueblos de la dicha tierra y con igual jurisdicción que ellos y para que puedan los dichos alcaldes tener cárcel y horca y picota y azote y los demás insignias necesarias para ejercicio y ejecución de la justicia y los metía y metió y amparaba y amparo en la dicha posesión (...) de la dicha jurisdicción y villazgo y en señal de ello estado juntos a campana tañida como lo tienen de costumbre a la puerta de las casas de morada y posada del dicho doctor Ayora, juez suso dicho, Pedro Gutiérrez de Valdivia y Francisco Núñez, alcaldes ordinarios del dicho lugar y Francisco Martín Holguín y Miguel Grande y Alonso Hernández y Bartolomé Hernández, regidores perpetuos y Fabián de Balseira, procurador general y el licenciado Fernando Grande, cura y el bachiller Andrés Grande, clérigo y Diego Hernández y Diego González, vecinos de la dicha villa y otros muchos vecinos de la villa, les quitó las varas a los dichos alcaldes que tenían y poseían en voz de aldea con jurisdicción pedánea y se las volvió a dar y entregar en nombre de su Majestad con jurisdicción entera y cumplida para que las tengan como tales alcaldes

de villa y como de tal se intitulen y nombren de aquí en adelante y como lo usan y ejercen las otras dichas villas a quien Su Majestad ha hecho merced de la dicha libertad y conforme a la dicha provisión real y asiento que con Su Majestad tienen hecho y luego los dichos alcaldes recibieron las dichas varas de mano del dicho doctor Ayora, juez y aceptaron la dicha jurisdicción y merced que Su Majestad les hace y usando de ella en señal de posesión recibieron querrela de Juan Romero, vecino de esta villa que ante ellos pareció y se querelló criminalmente de Juan Sánchez, vecino de esta villa porque hoy dicho día salió al estando en los baldíos de tierra de Benquerencia, estando en el sitio de Recorva y se asió a brazos con él y le dió de puñadas; y asimismo pareció ante los dichos alcaldes Diego Hernández y se querelló de Bartolomé Hidalgo, de Gonzalo Hidalgo, vecinos todos de la dicha villa porque estando partiendo unas suertes en la dehesa Boyal se asió y trabó con él palabras y le quiso matar y los dichos alcaldes les mandaron dar información de las dichas querellas y visto por el dicho juez, mandó a los dichos alcaldes reciban las dichas informaciones y se hagan justicia sobre las dichas causas castigando a los culpados; y asimismo en todas las demás causas y negocios civiles y criminales que se ofrecieren y mando que este auto de posesión se pregone públicamente en esta dicha villa y mando dar sus mandamientos en forma para que el gobernador de este partido de Villanueva de la Serena, ni su lugarteniente, ni justicias de la villa de Castuera no le inquieten ni perturben en la dicha su jurisdicción, ni vayan contra ella en manera alguna sino que libremente se la dejen usar a los dichos alcaldes según y como Su Majestad lo manda, ni quiten ni muevan los dichos mojones de su ejido y dehesa por donde se le da la dicha jurisdicción privativamente so pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara de su Majestad en los cuales desde luego los da por condenados, lo contrario haciendo demás de incurrir y caerán las penas en que caen e incurren los que quebrantan y usan de jurisdicción ajena y rompen y mudan mojones de términos ajenos y así lo proveyó y mandó y firmó de su nombre, siendo testigos Antonio Caxco y Cristobal Pérez y Diego Grande y Alonso Hernández, vecinos de la dicha villa, el doctor Ayora; ante mi, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Luego en la dicha villa de Malpartida en este dicho día, mes y año suso dicho el doctor Ayora, juez de su Majestad, ante mi el dicho escribano mandó dar su mandamiento para que las justicias de la villa de Castuera y gobernador y su alcalde mayor de la villa de Villanueva, luego den y entreguen a las dichos alcaldes ordinarios de esta villa de Malpartida los pleitos y procesos que ante ellos estuviere pendientes y por acabar de vecinos de esta dicha villa con las prendas y bienes que estuvieren prendados y embargados para que todo se fenezca y acabe ante los dichos alcaldes ordinarios de esta dicha villa, lo cual cumplan so pena de cincuenta mil maravedis para la cámara de su majestad y lo firmo el doctor Ayerve de Ayora, ante mi Álvaro Rodríguez Morerueta.

En este dicho día, mes y año dicho, en la dicha villa de Malpartida por voz de Juan Romero, pregonero público del concejo de ella a altas e inteligibles voces se pregonó públicamente el auto de posesión que de suso va referido de la jurisdicción que el dicho doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad ha dado a esta dicha villa según y como en él se declara de que yo el escribano doy fe y lo firmé, Álvaro Rodríguez Morerueta.

Fabián de Balsera, procurador general de esta villa de Malpartida, digo que en la audiencia de la Gobernación de este partido de la Serena penden ante tal gobernador y

su alcalde mayor del dicho partido en primera instancia contra vecinos de esta dicha villa los procesos y pleitos siguientes:

- Un proceso criminal contra Juan Hernández y Bartolomé Hernández, regidores de esta villa sobre ciertos capítulos que les puso Pedro Grande, procurador.
- Una denunciación fecha contra Pedro Hernández Orellano por Pedro Montero de cierto pan que vendió en Zafra.
- Por prendas, una capa frailesca de Diego González.
- Una llave de arcabuz de Bartolomé Hernández, regidor.
- Una saya guarnecida colorada de Bartolomé Hidalgo.
- Un arcabuz de Pedro Grande y un manto de paño negro.
- Una manta blanca de Beatriz Morilla y dos varas de frisa blanca y un paño de lienzo de cabos.
- Un poyal de Alonso León.

Para que los dichos pleitos y procesos se remitan a los alcaldes ordinarios de esta dicha villa con las dichas prendas como Su Majestad lo manda a vuesa merced, pido y suplico de su mandamiento para que el dicho gobernador y su alcalde mayor luego me lo den y entreguen todo como a tal procurador del dicho concejo para que se traiga ante los dichos alcaldes y poniéndoles pena para que lo cumplan y al escribano de la dicha gobernación para que los dichos procesos luego los entreguen, haciendo justicia que pido y para ello (...).

En la villa de Malpartida a cinco días del mes de marzo de mil y quinientos y noventa años ante el doctor Ayora, juez de comisión de Su Majestad, pareció presente Fabián de Balsera, procurador de esta villa y presentó la petición de esta otra parte contenida y pidió lo en ella contenido y justicia.

El dicho juez la hubo por presentada cuanto ha lugar de derecho y mandó se le de el mandamiento que pide en forma ante mi, Álvaro Rodríguez Moreruela.

En este dicho día, mes y año dicho se le dio el dicho mandamiento en forma firmado del dicho doctor Ayora y de mi, el dicho Álvaro Rodríguez Moreruela, inserta en él, la dicha real provisión y los capítulos del asiento que a ello tocan para las justicias de las villas de Villanueva de la Serena y la villa de Castuera; Álvaro Rodríguez Moreruela.

Este dicho día, mes y año dicho, el dicho doctor Ayora, juez suso dicho mandó a mi el presente escribano de un traslado de los dichos autos a la parte de esta dicha villa de Malpartida para en guarda de su derecho, signado y en publica forma y manera que haga fe según y como por la real provisión se manda y le entregue a ellos autos originales de la vecindad que hay en esta dicha villa signados y cerrados y en pública forma como lo manda la dicha real provisión, los cuales dichos autos los entregue al dicho doctor Ayora, juez, originales y sellados y cerrados y ellos recibió y di un traslado de estos autos a la parte de la dicha villa de Malpartida en pública forma y el dicho doctor Ayora lo firmo, el doctor Ayerve de Ayora, yo el dicho Álvaro Rodríguez Moreruela, escribano de la Majestad Real en todos sus reinos y señoríos de Castilla, vecino de la villa de Miranda del Castañar, presente, fui a todo lo suso dicho y todo ello pasó ante mi según y como en ello se contiene y lo hice escribir en esas cuarenta y dos hojas con ésta en que va mi signo y en fe de ello lo signe de mi signo en testimonio de verdad, Álvaro Rodríguez Moreruela.

Los cuales dichos autos de posesión y amojonamiento que suso van incorporados apruebo y ratifico en cuanto son conformes a dicho asiento y comisión y por el dicho asiento la dicha villa de Malpartida ofreció servir a Su Majestad con catorce mil maravedís por cada uno de ciento cuarenta y dos vecinos que se presupuso haber en ella y que si más hubiese los pagaría el mismo respeto y por las averiguaciones que se hicieron de la dicha vecindad y cuenta que hicieron los contadores de la razón de mi Hacienda, consto hubo en la dicha villa ciento y cincuenta vecinos y medio que al dicho precio de catorce mil maravedís cada uno montaron dos cuentos y ciento y siete mil maravedís los cuales la dicha villa de Malpartida tiene pagados a las personas que por mandado de su majestad y mío les fueron consignados como consta de una certificación que de ello dieron por orden de mi Consejo de Hacienda por auto señalado de Pedro Contreras, mi secretario, los dichos mis contadores de la razón que es del tenor siguiente:

Señor, el concejo de la villa de Malpartida, de la Orden de Alcántara, dice que por mandado del Rey don Felipe, Nuestro Señor, que santa gloria haya, se tomo asiento con ella sobre desmembrarla, apartarla y eximirla de la villa de Castuera, haciéndola villa de por si y que tenga jurisdicción por si y sobre si civil y criminal alta y baja, mero mixto imperio en primera instancia y que por ello sirviese a Vuestra Majestad con catorce mil maravedís por cada uno de ciento y cincuenta vecinos y medio que pareció haber en ella en que montan dos cuentos y ciento y siete mil maravedís, los cuales por mandado de Su Majestad y de Vuestra Majestad tiene pagados a diferentes personas y que esta sacando el privilegio que por el dicho asiento se le ofreció de la dicha exención y le concierne que en el conste como tiene pagados los dichos cuentos y ciento siete mil maravedís a vuestra Majestad, suplica mande que los contadores de la razón le den certificación de como tiene pagados los dichos dos cuentos y ciento y siete mil maravedís a las personas a quien se consignaron a otros por sus poderes que en ello recibirá merced.

En Madrid veinte y seis de abril de mil seiscientos y diez.

Informen los contadores de la razón.

Por los libros de la razón de mi oficio parece que con el lugar de Malpartida, de la Gobernación de Villanueva de la Serena, de la Orden de Alcántara y con el licenciado Juan de Andrada Morillo, en su nombre, se tomo asiento en trece de enero de (mil) quinientos noventa que fue aprobado por su Majestad en treinta y uno del dicho mes y año sobre eximirle de la jurisdicción de la villa de Castuera y dársela al dicho lugar en primera instancia privativamente en él y en su término y en el común de Benquerencia acumulativamente y a prevención con los demás pueblos de la dicha Benquerencia, por lo cual se obligó de servir a su Majestad con catorce mil maravedís por cada vecino de ciento y cuarenta y dos que decía haber en él y si más hubiese al respecto y lo que montase lo hubiese de pagar en cuatro años y cuatro pagos iguales comenzando a correr desde el dicho trece de enero, y por la cuenta que los contadores de la razón hicimos de los vecinos que había en él, ciento y cincuenta vecinos y medio que a la dicha razón de catorce mil maravedís montan dos cuentos y ciento y siete mil maravedís, los cuales se apuntaron y libraron a diferentes personas y por las cartas de pago que están notadas en los dichos libros de mi oficio consta haber pagado el dicho lugar los dichos cuentos e ciento e siete mil maravedís y por el dicho asiento se le ofreció privilegio de lo en lo contenido a su satisfacción y de sus letrados y hasta ahora no ha pasado por los dichos libros

y para más comprobación se ha de ver por los del otro oficio hecho a veinte y siete de abril de mil seiscientos diez, Antonio González.

Lo mismo parece por los libros de la razón que yo el contador Juan Muñoz de Escobar tengo en Madrid a veinte y ocho de abril de mil y seiscientos y diez; por ausencia del contador Juan Muñoz de Escobar, Tomás de Aguilar.

De los cuales dichos dos cuentos y ciento e siete mil maravedís me doy por contento y pagado y en razón de la entrega y paga que no parece de presente derogo la ley de la “no numcrata pecunia” y de la entrega prueba y paga y las demás que en este caso hablan como en ellas se contiene.

Y ahora por parte de vos, el concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Malpartida me ha suplicado que pues habíais cumplido de vuestra parte lo que erais obligados, os manda darse el privilegio que por el dicho asiento se os concedió como la mi merced fuese, lo cual he tenido por bien por ende de mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto de que para esto quiero usar y uso como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal y como maestre y administrador perpetuo de la dicha Orden, en la mejor forma y manera que puedo os confirmo y apruebo todo lo que se os concedió por el dicho asiento y mando se guarde y cumpla para siempre jamás sin que pueda ir ni vaya contra ello, ni contra cosa ni parte de ello en manera alguna aunque ofrezcan servírseme con la otra mayor suma y cantidad de la que con vos habéis servido y aunque sea para ayuda y socorro de otras grandes necesidades iguales o mayores de las que hubo cuando se concedió la dicha merced sino que siempre y perpetuamente para siempre jamás se os guardará como mando se haga todo lo suso dicho sin faltar ni menguar en ello cosa alguna por los dichos dos cuentos y ciento y siete mil maravedís, lo cual declaro ser bastante paga de ello y si lo suso dicho es o puede ser de mayor estimación y valor de la tal demasía os hago merced gracia y donación acatando los muchos y buenos servicios que habéis hecho a mi y a los Reyes mis antecesores que son de mayor estimación que el beneficio y merced que de esto se sigue por los cuales digna de mayores mercedes.

De la probanza de los cuales dichos servicios yo os relevo por ser como es así notorio y estoy de ello bien certificado y si esta merced y donación tiene más notorio y tiene más valor de quinientos sueldos y requiere insignuación la tenga por insignuada en tantas donaciones y por tal vía que no exceda, ni llegue a quinientos sueldos y si es necesario derogo cualesquiera leyes que insignuación requiera así por el dicho título o por aquel que mejor y más pueda y deba aprovecharnos para cumplimiento de todo ello y cada una cosa y parte de ello según y de la manera que aquí se contiene y asegurado y prometo por mi palabra real de no volver a esa dicha villa y vecinos de ella a la dicha jurisdicción de la villa de Castuera, ni al gobernador de la dicha villa de Villanueva de la Serena, ni parte alguna de la jurisdicción en primera instancia, ni venderé, empeñaré, donaré ni enajenaré (...) ni los Reyes mis sucesores esa dicha villa ni los dichos sus términos y jurisdicción por ninguna causa ni razón que sea y que os será guardado perpetuamente para siempre jamás por mi y por los Reyes mis sucesores y maestros de la dicha Orden esta mi carta de privilegio sin que se os pueda contravenir que yo ni ellos no lo contravemos en todo ni en parte por vía de declaración ni modificación ni limitación ni en otra manera alguna sino que siempre será guardado como en esta carta suena y se contiene y

se puede y debe entender aunque suceda y sobrevenga cualquier cosa que yo y mis sucesores hayamos de hacer ni por necesidad de guerra ni por ninguna causa pensada o no pensada que suceda y sobrevenga y encargo al Serenísimo Príncipe don Felipe Dominico Victorio, mi muy caro y muy amado hijo, y mando a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanos y a los de mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, alcaldes y alguaciles de mi casa y corte y a todos los corregidores asistentes, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis Reinos y Señoríos así a los que ahora son como a los que serán de aquí en adelante así del dicho partido de Villanueva de la Serena y la villa de Castuera como de todas las demás ciudades, villas y lugares de estos reinos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo en esta mi carta de privilegio contenido para siempre jamás sin que en ello ni en parte de ello haga falta y si en algún tiempo se pusiere a vos la dicha villa embarazo y demanda sobre lo contenido en esta carta de privilegio o parte de ello por el dicho gobernador o por otra cualquier persona o concejo y dieren alguna petición contra vos mando que no lo oigan en juicio ni fuera de él que yo los inhiho del conocimiento de lo suso dicho y que lo remitan todo a mi persona real para que cualquier duda que se ofreciere sobre esta venta y lo de ella dependiente se conozca de ello y se vea en mi Consejo Real de Hacienda y si fuere pleito formado en el Tribunal de Oidores de ella donde privativamente se ha de conocer de esto y de las cosas semejantes y no en otro consejo ni en tribunal alguno así de todos los de mi Corte como de fuera de ella donde se provea conforme a lo en esta carta contenido.

Y asimismo mando a mis procuradores fiscales que ahora son y a los que serán de aquí adelante del dicho mi Consejo de Hacienda y Tribunal de Oidores de ella que asistan y entiendan y tomen luego la voz y defensa por vos la dicha villa de Malpartida de todo lo suso dicho para que se guarde e cumpla todo lo en esta carta contenido cada y cuando que por vuestra parte fuere requerido o viniere a su noticia sin esperar para ello otro mandamiento o cédula mía ni de los reyes mi sucesores que yo así lo mando que sigan los pleitos que sobre ello se os movieren hasta los fenecer y acabar sin costa alguna de la dicha villa como cosa mía tocante a mi servicio bien así como si habiendo vos litigado lo en esta carta contenido conmigo y con mi procurador fiscal en mi nombre, en el dicho mi consejo y tribunal en contradictorio juicio por sentencia definitiva rectamente escrita y pronunciada y por mi y por el dicho procurador fiscal consentida y tal que fuese pasada en autoridad de cosa juzgada de que hubiese apelación ni suplicación ni otro recurso alguno ordinario ni extraordinario y esta fuese carta ejecutoria librada contra cuya ejecución no se pudiese poner excepción alguna de hecho ni de derecho así y de la misma manera quiero que sea guardado lo en esta carta de privilegio contenido y cada una cosa y parte de ello sin embargo de la ley que el rey don Enrique el segundo hizo en Toro era de mil y trescientos y seis en que dispone que las cartas y avala es que se dieren contra derecho o contra ley o fuero no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se guarden y no valgan ni sean cumplidas aunque contengan que se guarden y no embargante cualquier ley o fuero y ordenamiento con cualesquiera cláusulas derogatorias y la ley que el rey don Juan el primero hizo en Briviesca en que dispone que las cartas que se dieron contra Ley o fuero o derecho o en perjuicio de tercero sean obede-

cidas y no cumplidas aunque en tal carta se haga mención especial o general de la ley y fuero y ordenamiento contra quien se diere y que las leyes, fueros y derechos no puedan ser derogados salvo por las Cortes y de la ley que el rey don Juan el segundo hizo en la ciudad de Valladolid era de mil cuatrocientos y uno en que dispone que la carta o cartas en que se quite la justicia o derecho a la parte no se guarde ni valga aunque contenga cualesquiera cláusulas derogatorias y derogatorias de derogatorias y las leyes que el rey don Enrique el cuarto hizo en Ocaña y en Nieva y otras cualesquiera leyes fueros y derechos que en cualquier manera sean o ser puedan contra lo contenido en esta carta de privilegio y de otras cualesquiera provisiones, cédulas, fueros y usos y costumbres de cualquier calidad y menester que sean o puedan ser para embargo e impedimento de los suso dicho todo lo cual yo lo derogo y abrogo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto para en cuanto a esto toca quedando en su fuerza y vigor para en lo demás para que sin embargo de todo ello esta carta valga y tenga fuerza de Ley como si fuera hecha y otorgada en Cortes de consentimiento y de todos los procuradores de Cortes de todas las ciudades y villas de mis reinos que tienen voz y voto en ellas con todas las demás solemnidades y para las cosas que permiten las dichas leyes y suplo cualquier defecto de obrreccion y subrrreccion que contrario de esto sea o ser pueda e asimismo, sin embargo de la ley que dice que general renunciación o derogación de leyes hecha no valga y otrosi no embargante que los fueros o derechos valederos no pueden ser derogados salvo por Cortes y otros cualesquier usos y costumbres que contraigan esto y otras cualquier leyes, fueros y derechos y ordenamientos, pragmáticas sanciones, estilos, usados y no usados y cualesquier cláusulas derogatorias y firmezas de cualquier natura y efecto que lo embarguen o embargar puedan aunque de ellas se debiese hacer expresa mención de palabra a palabra en esta carta con los cuales y cada una de ellas y otra cualquier cosa que a esta carta pueda ser o parar algún perjuicio del dicho mi propio motu y cierta ciencia y poderío real absoluto habiéndolos aquí por insertas e incorporadas dispense y las abrogo y derogo en cuanto a esto toca, quedando en su fuerza y vigor para en todas las otras cosas y necesarios para mayor validación y firmeza de esta mi carta pongo perpetuo silencio para ahora y para siempre jamás entre vos el concejo, justicia y regimiento de esa dicha villa de Malpartida y los alcaldes ordinarios que son y fueren de la villa de Castuera y el gobernador que es o fuere de la dicha villa de Villanueva de la Serena para que por razón de la dicha exención de la jurisdicción en primera instancia no os puedan pedir cosa alguna en ningún tiempo y si esto que dicho es quisierais mi carta de privilegio y confirmación mando a mis confirmadores y concertadores y escribanos mayores de mis privilegios y confirmaciones y otros oficiales que están a la tabla de mis sellos que os la den y hagan dar la más firme y bastante que les pidieredes y hubieredes menester en la dicha razón sin pedíos no llevar por ello diezmo ni Chancillería ni otros derechos pues esta es venta y de las ventas que se han hecho por mi no se ha acostumbrado pagar ningunos derechos sin que se ponga en ello embargo ninguno y los unos ni los otros no hagáis cosa en contrario por alguna manera so pena de la mi merced de diez mil maravedís para mi cámara a cada uno que lo contrario hiciere e asimismo mando a la persona que esta mi carta de privilegio o su traslado signado de escribano público mostrare que las emplace que parezcan ante mi en la mi corte donde quiera que yo sea del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes sola dicha pena sola, cual asimismo mando a

cualquier escribano público que para esto fuere llamado quede al que se la mostrase testimonio signado con su signo para que yo sepa como se cumple mi mandato de lo cual mandé dar y di la presente firmada de mi mano escrita en pergamino y sellada con mi sello de plomo pendiente en filas seda de colores y librada del presidente y los de mi Consejo de Hacienda y contaduría mayor de ella refrendada de mi infraescrito secretario de que han de tomar razón el contador del libro de caja de mi Hacienda y los de la razón de ella dada en San Lorenzo en a primero día del mes de noviembre de mil y seiscientos y diez años; va entre renglones. (...) que son Bienquerencia. Juntos allá. Y sobre vaídas deben (...) ejecución. Signo y Mando.

Yo El Rey.

Yo, Pedro Contreras, Secretario del Rey, Nuestro Señor, da fe ser verdad por su mandado.

Bartolome de Proteguera.

(Firma ilegible).

El Licenciado don Francisco de Contreras.

Cristóbal de (...).

Gaspar de (...).
(Firma ilegible).

Por mandado hace merced de dar privilegio a la villa de Malpartida, de la Orden de Alcántara y de la gobernación de Villanueva de la Serena, de su exención de la villa de Castuera para que tenga jurisdicción por si y sobre si civil y criminal en primera instancia. Tomose la razón el año pasado de 590 (...) con que signo

(Firma ilegible).

En seis de diciembre de mil seiscientos y diez (...).

Tomo la razón Antonio (...) Segarra.
Tomo la razón (firma ilegible).

(Firma ilegible).

Joan de (...).

En villa de Malpartida en veinte y siete días del mes de mayo de mil seiscientos veinte y siete años, yo Joan Pérez , escribano del rey nuestro señor y de la villa y residencia

de (...) del (...) de esta villa, notifique este privilegio de su majestad a su merced el (...) don Martín de Castejón y Medrano (...) estando en visita y residencia en la dicha villa de y la dicha (...) asimismo (...) de pedimiento de Joan Morillo, prior general de (...) y su (...) en su signado y puso (...) y dijo esta visita de se guardar y cumplir como su Majestad (...), el licenciado Felipe Fernández, cura y Alonso González, en la dicha villa.

Don Martín de Castejón y Medrano.

Ante mi. Joan Pérez.

En villa de Malpartida en (...) días del mes de marzo (..) y seiscientos veinte y nueve años, yo Juan escribano (...) Rey, Nuestro Señor, (...) del (...) y el partido de la Serena del distrito de Alcántara (...) y regidor perpetuo de la villa de Malpartida ley (...) notifíquele real privilegio de exención de (...) como en el se contiene asumo (...) don Pedro de Hinojosa y Montalvo, caballero (...) de Alcántara, gobernador (...) repartido. Y para su (...). Mando se guarde y cumpla lo que porte su Majestad (...). Y que dentro de (...) días primeros siguientes (...) privilegio en manera que pagase y para que (...) co poco (...).

Don Pedro de Hinojosa (...).

(Firma ilegible).

BIBLIOGRAFÍA

ARTOLA, M.: *La Monarquía de España*. Alianza Editorial, Madrid, 1999.

BOUZA, F.: *Los Austrias Mayores. Imperio y monarquía de Carlos I y Felipe II*. Historia de España, n.º 15, Historia 16, temas de hoy, Madrid, 1996.

Censo de Archivos Municipales de Extremadura (Avance Parcial). Volumen III. Badajoz. Junta de Extremadura, Consejería de Cultura y Patrimonio, Mérida, 1999.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen. Los Reyes Católicos y los Austria*. Historia de España Alfaguara III, Alianza Editorial, Madrid, 1980.

GÓMEZ, J.; PULGAR, F.: *Zorita. Concesión de Privilegio de Villazgo. 1635, Mayo, 6 Cáceres*. Ayuntamiento de Zorita, 1998.

MARTÍN MARTÍN, J. L.; GARCÍA OLIVA, M. D.: *Historia de Extremadura, Tomo II, los Tiempos Medievales*. Universitas Editorial, Badajoz, 1985.

PELEGRÍ PEDROSA, L. V.; MARTÍN RUBIO, A. D.: *Tierra y sociedad en la Serena en el siglo XVIII*. Colección historia, Departamento de Publicaciones de la Diputación provincial de Badajoz, Badajoz, 2002.

PÉREZ, J.: *Isabel y Fernando. Los Reyes Católicos*. Nerea, Madrid, 1988.

REYES ORTIZ DE TOVAR, J. M.: *Partidos Triunfantes de la Beturia Túrduła*. Ediciones Guadalupe, Madrid, 1998.

RIESCO TERREDO, A.: *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*. Editorial Síntesis, Madrid, 2000.

RODRÍGUEZ CANCHO, M.; BARRIENTOS ALFAGEME, G. (Edición): *Interrogatorio de la Real Audiencia de Extremadura a finales de los tiempos modernos. Partido de la Serena*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 1995.

RODRÍGUEZ CARRASCO, J. J.: “Aproximación a la historia local de Malpartida de la Serena”. *En Revista de Estudios Extremeños, nº II, mayo–septiembre de 2002*. Departamento de Publicaciones de la Diputación Provincial de Badajoz, Badajoz, 2002.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.; RODRÍGUEZ CANCHO, M.; FERNÁNDEZ NIEVA, J.: *Historia de Extremadura, Tomo III, los Tiempos Modernos*. Universitas Editorial, Badajoz, 1985.

SÁNCHEZ BELÉN, J. A.: *Los Austrias Menores. La Monarquía española en el siglo XVII*. Historia de España, nº 16, Historia 16, temas de hoy, Madrid, 1996.

SIMÓN TARRÉS, A.: *La Monarquía de los Reyes Católicos. Hacia un Estado hispánico plural*. Historia de España, nº 13, Historia 16, temas de hoy, Madrid, 1996.

VV. AA. *Historia de España*. Labor, Barcelona, 1991.